

## CAPÍTULO PRIMERO

### ESTADO Y PODER EN ESPAÑA, EN NUEVA ESPAÑA Y EN TABASCO

#### I. EL PODER DEL REY Y EL CONSEJO DE INDIAS EN TABASCO

Respondiendo a la estructura política adoptada, la primera parte de la pirámide que componía el sistema ejecutivo español se encontraba establecido en la península ibérica, y desde ahí se dictaban las normas y providencias generales que debían ser acatadas por las autoridades del segundo y tercer nivel, los cuales se encontraban configurados por las instituciones virreinales y regionales.<sup>1</sup>

Para explicarnos los antecedentes y el desenvolvimiento del Poder Ejecutivo en México desde el aspecto jurídico, debemos remontarnos a la España de antes del encuentro con los naturales de tierras americanas. Obviamente, la conformación del poder crece paralelamente al derecho castellano, “puede definirse como el conjunto de disposiciones legislativas, doctrina y costumbres jurídicas que imperaron en Castilla, desde sus orígenes hasta la consolidación del Estado español”,<sup>2</sup> el cual se produjo durante los reinados de Fernando III *el Santo* (1217-1252) y de su hijo Alfonso X *el Sabio* (1252-1284). Estos monarcas marcaron un momento decisivo en la historia en la política del reino al consolidar la unión definitiva de León y Castilla. La expansión de sus dominios produjo varias consecuencias importantes, tales como el fortalecimiento del poder real y el desarrollo de su potencial económico. Con normas jurídicas fueron perfeccionándose los derechos y obligaciones de los monarcas, cada uno de los cuales puso su granito jurídico: tal fue el caso de Fernando III, Alfonso X y Alfonso XI.

<sup>1</sup> González, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 4.

<sup>2</sup> Bernal, Beatriz, “El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. X, 1998, p. 92.

Fernando III dictó normas jurídicas llamadas Fuero Real, influenciadas por los principios romanos y canónicos del derecho común.<sup>3</sup> Las Siete Partidas estaban constituidas por 2,802 leyes distribuidas en 182 títulos, y cuya temática —para los fines que persigue nuestra investigación sobre el Poder Ejecutivo— está contenida prácticamente en cada una de las partidas:<sup>4</sup>

1ª Partida: derecho natural y canónico, principios generales sobre las leyes, usos y costumbres, autoridad del Papa, bienes eclesiásticos, elección de los obispos, beneficios eclesiásticos y derecho de patronato.

2ª Partida: derecho público, político y administrativo, sobre los emperadores, reyes y señores.

3ª Partida: organización y procedimiento judicial.

4ª Partida: derecho de familia (matrimonio, dotes, arras, divorcio y patria potestad).

5ª Partida: derecho de las obligaciones y contratos.

6ª Partida: derecho sucesorio (testamentos y herencias).

7ª Partida: derecho penal (acusaciones, delitos y penas).

En Castilla, las cortes actuaron como órgano asesor en la labor legislativa; por esta razón, tuvieron una intensa actividad en la vida política. Los distintos estamentos representados en las cortes, con ocasión de las mismas, formulaban peticiones al rey, las cuales, al ser aceptadas por el soberano, pasaban a constituir normas de aplicación obligatoria.<sup>5</sup> Como vemos, el poder del rey se tornaba con un vigor extraordinario, respaldando todas sus acciones con las normas jurídicas. Óscar Cruz Barney pone énfasis en este tema cuando señala: “Con el tiempo y en la medida en que los reyes adquirieron mayor poder y fuerza, fueron otorgando protección jurídica a determinados ámbitos como la casa, los caminos, las iglesias y los mercados”.<sup>6</sup> Este mismo autor, en otra de sus obras, menciona que “En el *Fuero Real* se establecía que el nombramiento de los alcaldes y demás oficiales concejiles correspondía al rey, facultad que anteriormente siempre se había reservado a los municipios”.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> González, María del Refugio, *op. cit.*, p. 323.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 325. Para observar cómo nacen y el sustento jurídico de las Siete Partidas, véase Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 21 y 22.

<sup>5</sup> Estrada Michel, Rafael, *Nación y Constitución en 1812. Un estado de la cuestión entre derecho e historia constitucional*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008, pp. 134-155.

<sup>6</sup> Cruz Barney, Óscar, *La codificación...*, p. 14.

<sup>7</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2004, p. 84.

Este último se convirtió en uno de los pilares de la organización política y social en la Nueva España.<sup>8</sup>

—por ejemplo, recuérdese que dos instituciones típicamente medievales lo fueron los municipios y las cortes, que pronto fueron sustituidas por los corregidores y los consejos del rey—; pues bien, esta confluencia de instituciones de origen medieval, frente a otras de corte netamente renacentista, se suscitó justo al momento del descubrimiento y la conquista, por lo que en el Nuevo Mundo se dieron tanto las unas como las otras.

En aquellos tiempos, las reuniones de las cortes carecían de una sede fija; se celebraban en la ciudad donde el rey las convocaba, y, al carecer también de una fecha fija para su reunión, su establecimiento quedaba sujeto a la voluntad y arbitrio del monarca. Las leyes u ordenamientos producto de las cortes se conocen usualmente por el nombre de la ciudad donde se celebraron y por la fecha de su promulgación. De tal suerte que tenemos, entre otros, los siguientes ordenamientos: Ordenamiento de Cortes de Burgos (1328) y Ordenamiento de Villarreal (1346). Ambas cortes fueron utilizadas para confeccionar las Cortes de Segovia (1347), que sirvieron de base inmediata para el Ordenamiento de Alcalá de Henares (1348). Este último se destaca de los anteriores por su preparación, amplitud, contenido, alcance y composición. Fue objeto de muchos estudios en el seno de las cortes, donde participaban los alcaldes y los jueces de la corte del rey.<sup>9</sup>

En el Ordenamiento de Alcalá se aplicaron fueros municipales, que a su vez reconocían el Fuero Real. En tercera instancia se podía recurrir a las Siete Partidas.<sup>10</sup> Se ratificó y fortaleció el poder del rey para otorgar leyes. La legislación real y de Cortes fue el derecho fundamental al final de la Edad Media en Castilla, y estuvo representado por las normas que con distintas formas (autos acordados, pragmáticas, ordenamientos de cortes) se debían a la actividad legislativa del propio monarca y de éste con sus cortes o con la asistencia del Consejo de Castilla a través de los autos acordados. Como preludio de lo que vendría, Cruz Barney comenta:<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Fernández, Rafael Diego, “Consideraciones en torno al problema jurisdiccional en el periodo colonial”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. X, 1998, p. 279.

<sup>9</sup> Bernal, Beatriz, *op. cit.*, p. 95.

<sup>10</sup> Margadant, Guillermo Floris, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, p. 37.

<sup>11</sup> Cruz Barney, Óscar, *La codificación...*, p. 15.

En la península ibérica, a partir del siglo XIII hubo un nuevo entorno socio-político que llevó al fortalecimiento del poder real en Aragón y Castilla, la consolidación de las fronteras, delimitadas claramente, la configuración del reino como unidad política básica, con fortalecimiento del vínculo súbdito-rey, en detrimento del vínculo súbdito-señor, el fortalecimiento en el campo ideológico del poder real mediante el derecho romano y la centralización del poder en órganos de decisión superiores.

A la cabeza del aparato del Estado y de la sociedad española se encontraba el rey. Al ser el supremo administrador público, legislador y juez, en este personaje se reunía la representación de la soberanía, monopolizando las tres actividades primordiales del Estado.<sup>12</sup> De acuerdo con el pensamiento medieval, en estricto sentido, el monarca era el encargado de impartir justicia en su reino, facultad conferida por Dios, junto con la de gobernar; las actividades ejecutivas, legislativas y judiciales eran un elemento inseparable de su condición real. Por ejemplo, la *merced* era el favor o recompensa otorgada por el rey a uno o varios súbditos que le hubieran prestado un servicio destacado a la Corona; por lo general consistía en el otorgamiento de tierras y siervos para su explotación.<sup>13</sup> Todos estos ordenamientos jurídicos tienen su origen en el derecho castellano, que tuvo un proceso:

El estatuto jurídico que rigió en las llamadas “Indias Occidentales” durante los tres siglos de la dominación española en América responde a una estructura jerárquica y piramidal. En la base de la pirámide se encuentra el *ius commune* (derecho romano más derecho canónico) recibido en Castilla, como en gran parte de Europa, tanto por vía doctrinal como legislativa. Las Siete Partidas de Alfonso, el Sabio, constituyeren el ejemplo más claro y perfecto de dicha recepción.<sup>14</sup>

A finales del siglo XV y principios del XVI, la figura y autoridad real se encontraban aún en proceso de conformación. Apenas en 1469 la unión matrimonial de los príncipes Fernando e Isabel, a la sazón herederos de Aragón y Castilla, respectivamente, permitió iniciar diez años después,

<sup>12</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1984, p. 96.

<sup>13</sup> En mi estudio *Antecedentes y evolución del Poder Legislativo en Tabasco, 1824-1914*, se pueden ubicar las normas jurídicas del derecho romano y del derecho español antes y después del encuentro de europeos con Mesoamérica; ahí se explica más ampliamente el origen del sistema político, jurídico y legislativo español que posteriormente pasaría a Nueva España y a Tabasco.

<sup>14</sup> Bernal, Beatriz, *op. cit.*, p. 103.

cuando cada uno de ellos hubo tomado posesión de sus tronos, la historia de la España moderna.<sup>15</sup>

Con enorme visión y firmeza, la reina Isabel *la Católica*, auxiliada por su consorte, se dispuso a restablecer el prestigio y la preponderancia de la Corona; sometieron a los nobles rebeldes y pusieron orden a los asuntos de Estado. Sentaron, por fin, los elementos de una monarquía absoluta y patrimonialista. “Así, la monarquía española era un Estado formado por diferentes reinos, ciudades y provincias en que cada uno de ellos disfrutaba de su propio derecho, aunque todos estaban sometidos a un mismo y único poder: el monarca soberano”.<sup>16</sup>

El sistema político castellano era un digno ejemplo del derecho feudal, el cual concentraba la totalidad de los poderes o funciones del Estado en la persona del rey, y éste, a su vez, los delegaba en los distintos funcionarios que lo representaban. “Como en todo régimen monárquico, la cabeza del gobierno y de la administración era el rey, cuya soberanía encontraba sus orígenes en la comunidad, en quien la había depositado Dios, para trasladarla después al rey por medio de un pacto”.<sup>17</sup> La cadena jerárquica descendía desde los estratos más altos a los más bajos, siempre bajo el principio de que todos los funcionarios, desde el virrey hasta el humilde alcalde mayor, impartían justicia en nombre del rey. Esta idea es la base del derecho castellano representado en la Ley de las Siete Partidas, cuya esencia fue trasladada a América siglos después. Asimismo, tuvieron efecto en cuanto al poder real, otros ordenamientos jurídicos, tal como lo señala Óscar Cruz Barney:<sup>18</sup>

Los distintos ordenamientos jurídicos como el *Fuero Viejo de Castilla*, *las Siete Partidas* o *El Espéculo* concedían distintos poderes al rey. Igualmente el monarca tenía poder de decisión frente a otros reinos: el derecho a la guerra, la paz, celebración de tratados y envío de embajadas. Otras de las facultades reales sería con el tiempo la de creación normativa.

Dentro de sus obligaciones se encontraba la de defender la fe cristiana y la Iglesia, intervenía activamente desde el siglo XIII en la organización eclesiástica, en especial en el nombramiento de obispos.

Como es bien sabido, la caída de México-Tenochtitlan en 1521 no significó la conclusión del proceso de conquista; ésta fue una empresa que se

<sup>15</sup> Haring, C. H., *El imperio español en América*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1990, Los noventa, p. 12.

<sup>16</sup> Cruz Barney, Óscar, *La codificación...*, p. 16.

<sup>17</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *La monarquía católica en Indias 1492-1898*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008, p. 255.

<sup>18</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 121.

prolongó por varias décadas más, durante las cuales se fueron ensanchando las fronteras, de manera que dentro de ellas se estableció una forma de vida importada de Europa. Los indios ganaron la batalla en lo tocante a su condición humana, pero fueron derrotados en lo que se refiere a su existencia como pueblo independiente.<sup>19</sup> El modelo político implantado en la Nueva España se basó en el bien común y en la figura monárquica como forma de gobierno, misma que sobrevino en un fuerte centralismo.

Una de sus características más importantes fue la racionalidad del derecho, mediante la cual se esperaba que las normas y los mandatos se ajustaran en lo posible a la realidad concreta de las Indias. Un buen ejemplo de ello es la práctica que se resume perfectamente en la conocida expresión “Obedézcase, pero no se cumpla”, que era empleada cuando a la audiencia o al cabildo arribaban pliegos que contenían órdenes directas del rey. Estos documentos eran sujetos a un tratamiento solemne y de gran reverencia, como si a través del objeto se rindiera homenaje a la propia persona del monarca. A pesar de ello, como bien afirma José Luis Soberanes, “si en épocas anteriores se había considerado que el Rey sólo respondía por sus acciones ante Dios y su conciencia, ya, desde el siglo XVII, una corriente de pensamiento..., pensaba lo contrario”.<sup>20</sup>

En ocasiones solía ocurrir que, tal como lo ilustran muchos documentos, lo ordenado por el soberano fuera contrario a lo que convenía aplicar en los lugares que debían observarlo, o que por alguna circunstancia fuera imposible su cumplimiento.<sup>21</sup> En la provincia de Tabasco, a partir de la conquista y colonización por parte de los españoles, de negros y de otras castas, la autoridad del rey siempre estuvo presente durante los tres siglos de Colonia. Tres ejemplos, de los cientos identificados en el Archivo General de la Nación, ilustran la autoridad y el poder del rey: el caso de la cédula real expedida el 18 de septiembre de 1550, por el rey de España, Carlos I, por la cual se concede el título de alcalde mayor de la provincia de Tabasco a Alonso Manríque;<sup>22</sup> otra orden real que indicaba el buen funcionamiento de la Real Hacienda de la Nueva España, como la que envió el rey el 22 de mayo de 1660, en la cual se ordena al alcalde mayor de Tabasco cobrar cantidades de pesos por deudas, para que se le pague lo que le corresponde al sargento Melchor González de Valdés, alcalde mayor que fue de dicha

<sup>19</sup> Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, México, Porrúa, 1988, p. 32.

<sup>20</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 32.

<sup>21</sup> Archivo General de la Nación (en lo sucesivo AGN), *Reales Cédulas*, vol. 4, f. 24.

<sup>22</sup> AGN, *Reales Cédulas Duplicadas*, vol. 1, exp. 30, fs. 42v-44.

provincia,<sup>23</sup> y la orden real fechada el 27 de marzo de 1778, en la que se le exige a las autoridades de Tabasco que se erija esa provincia en gobierno militar, nombrando a Nicolás Bulfe como gobernador.<sup>24</sup>

De los ejemplos anteriores podemos interpretar que el derecho español tenía interés en conservar un realismo jurídico; es decir, que las normas dictadas correspondieran objetivamente a las circunstancias sociales de los destinatarios. En ese entendido, el rey no debía expedir ninguna ley, ordenanza o cédula incompatible con las circunstancias que fueran requeridas en su momento y lugar.<sup>25</sup> Al respecto, con el fin de servir de órgano consultor del soberano, se crearon diversos consejos.

El Consejo Real y Supremo de las Indias fue fundado el 1 de agosto de 1524; su antecedente fue el Consejo de Castilla, al cual se le agregó en 1519 una sección especial con objeto de estudiar y dictar resoluciones a los asuntos vinculados con las Indias. Sin embargo, la importancia de los asuntos y el creciente número de ellos hizo necesaria la creación de un órgano independiente del Consejo Castellano, que se encargara exclusivamente de la atención a los problemas relacionados con las Indias.

El Consejo de Indias<sup>26</sup> dictó disposiciones relativas a los juicios de residencia que debían rendir los altos funcionarios americanos al final de su gestión. También, con objeto de supervisar la administración colonial, de tiempo en tiempo el Consejo enviaba visitadores, quienes reunían la información necesaria para proporcionar los elementos requeridos para tomar decisiones.<sup>27</sup>

El Consejo adquirió una especial importancia para Tabasco, ya que una controversia suscitada en 1578 entre la Real Audiencia de México y el gobernador de Yucatán respecto a quién debería nombrar al alcalde mayor de esa provincia provocó que el Consejo de Indias resolviera reservarse dicha facultad de nombramiento; este funcionario respondería directamente a la Audiencia de México y al gobierno metropolitano en la Península.<sup>28</sup> Accio-

<sup>23</sup> *Ibidem*, vol. 22, exp. 2, f. 3.

<sup>24</sup> *Ibidem*, vol. 146, exp. 1, fs. 18-19v.

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 96.

<sup>26</sup> La Leyes nuevas de Indias, la fechada en Barcelona el 20 de noviembre de 1542, se puede leer íntegra en Icaza Dufour, Francisco de, *op. cit.*, pp. 117-127, 259 y 260.

<sup>27</sup> Un juicio muy sonado, seguido por la Corona en contra del alcalde de Tabasco, Alonso López, en 1541, llama la atención, debido a que pone al descubierto, entre otras cosas, las redes del poder en aquella época. Ruz, Mario Humberto (coord.), *El magnífico señor Alonso López, alcalde de Santa María de la Victoria y aperreador de indios (Tabasco, 1541)*, México, UNAM-Plaza y Valdés, 2000.

<sup>28</sup> Gerhard, Peter, *La frontera sureste de la Nueva España*, México, UNAM, 1991, p. 31.

nes de este tipo contribuyeron a marcar distancia entre Tabasco y Yucatán, que a la larga contribuyeron a la erección del estado libre y soberano de Tabasco.

## II. INSTITUCIONES Y MANDOS POLÍTICOS COLONIALES EN TABASCO

Durante la época colonial la Nueva España se regía por un Estado monárquico, sistema que mantenía los poderes unidos en un solo hombre: el rey. Pero sin lugar a dudas, el virrey fue el funcionario más importante dentro de la estructura del gobierno español en sus posesiones americanas, o como dice Estrada Michel, “era el virrey de la Nueva España gobernador del reino mexicano”.<sup>29</sup> Esto se debió a que representaba directamente al rey, y, por ende, estaba provisto de importantes facultades políticas y administrativas. Las capitulaciones de Santa Fe otorgaron el título de virrey a Cristóbal Colón,<sup>30</sup> cargo que en realidad no llegó a desempeñar, siendo el primer virrey efectivo de la Nueva España Antonio de Mendoza. Las capitulaciones<sup>31</sup>

...eran instrumentos expedidos por los reyes o por los señores, para otorgar determinados privilegios a quienes se animaran a poblar un lugar específico, generalmente situado en tierras fronterizas o recién recuperadas del invasor moro, con el fin de crear un núcleo de población cristiana y de esa manera afianzar su dominio sobre los territorios.

Por capitulación o asiento, entendemos: el acuerdo de derecho público celebrado entre la corona y un particular...

La gran distancia entre la metrópoli y la Nueva España favoreció que en un principio el virrey gozara de un amplio espectro de poder. Con el tiempo, sus actuaciones fueron reglamentadas y controladas tanto por la Real Audiencia como por la presencia de visitadores y los juicios de residencia. Antonio de Mendoza fue nombrado por el rey el 17 de abril de 1535, con un salario anual de “ocho mil ducados (tres mil como virrey, tres mil como presidente de la Audiencia y dos mil para su guardia personal)”; asimismo, se le nombraba presidente de la Audiencia de la Nueva España. “Estas dos provisiones muestran el deseo del monarca de constituir al virrey como la suprema autoridad en Nueva España, como un funcionario que represen-

<sup>29</sup> Estrada Michel, Rafael, *op. cit.*, p. 51.

<sup>30</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *op. cit.*, 2008, pp. 11 y 265-272.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 15-22.

tara al propio monarca y que ejerciera con alta dignidad las atribuciones de éste”.<sup>32</sup>

El virrey le confería al gobernador la condición para regir y gobernar en nombre del rey en las jurisdicciones bajo su mandato. Sus atribuciones las describe como sigue Óscar Cruz Barney:<sup>33</sup>

a) Gobierno. En materia de gobierno, política y administrativamente los virreyes actuaban como gobernadores del reino.

b) Justicia. Entre sus atribuciones estaba, a partir de 1567 y por disposición de Felipe II, la de actuar como presidente de la Real Audiencia, con la representación del monarca como fuente suprema de justicia.

c) Guerra. En materia militar, el rey tenía el carácter de capitán general y disfrutaba de la más amplia iniciativa para actuar, incluso en acciones de guerra, y gozaba también de jurisdicción sobre la marina.

d) Hacienda. Los virreyes debían cuidar particularmente del buen recaudo, administración, cuenta y cobranza de la Real Hacienda, procurando su aumento y claridad en cobro y administración.

El virrey realizaba los nombramientos de los alcaldes mayores y de los corregidores, siempre que estos funcionarios no hubieran sido nombrados en forma directa por el propio rey. Técnicamente podía realizar todos los nombramientos que no estuvieran prohibidos por reales cédulas o reales órdenes.<sup>34</sup> Cuando se trataba de los oficios vendibles, debía cuidar que los adquirieran personas honorables y capaces. Como funcionario superior del virreinato tenía la obligación de fiscalizar las actuaciones de los alcaldes mayores y de los corregidores, quienes podían someter a su consideración los casos difíciles de su competencia. Por ejemplo, en un documento fechado el 23 de abril de 1657, el virrey de la Nueva España, duque de Alburquerque, nombra a Melchor González de Valdés como alcalde mayor de la Villa de la Victoria, capital de Tabasco, con un sueldo de cincuenta ducados de Castilla al año. Un mes después, el mismo virrey autoriza al alcalde el cobro del derecho de almojarifazgo, tributos reales, alcabalas y demás servicios de

<sup>32</sup> Torre Villar, Ernesto de la, “Advertencia acerca del sistema virreinal novohispano”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. III, 1991, pp. 273 y 264.

<sup>33</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, cit., pp. 300-302. En esta misma obra, el autor proporciona una relación completa de los virreyes de la Nueva España, desde el primero, Don Antonio Mendoza, en 1535, hasta el último, Don Juan O’Donojú, en 1821, pp. 300-308.

<sup>34</sup> Ávila Hernández, Rosa, “El virrey y la secretaría del virreinato”, *Estudios de Historia Novohispana*, México, UNAM, 1991, vol. 10, p. 109.

dicha provincia.<sup>35</sup> Como vemos, el virrey le daba poderes amplios al gobierno provincial.

Los aspectos de policía y buen gobierno formaban parte importante de sus tareas, y dentro de ellas le correspondía vigilar el correcto trato dado a los indios por parte de los españoles; el eficiente funcionamiento del correo; la planeación y la ejecución de las obras públicas; la limpieza, el empedrado y el alumbrado de las calles, así como la reparación de los caminos y los puentes. Puede apreciarse una muestra de lo que fue la intervención del virrey en asuntos de policía y buen gobierno en Tabasco cuando el marqués de Branciforte remite a Eugenio de Llaguno la relación de providencias de buen gobierno y policía dictadas por el gobernador de Tabasco, Miguel de Castro y Araoz.<sup>36</sup>

Durante siglos, las obras públicas han dado de qué hablar en todo gobierno, y en la época colonial no fue la excepción. Todas debían tener la autorización del virrey, quien solicitaba que se le explicara cuál era el costo y qué beneficio traería para la población, para el gobierno y en general para la provincia misma. El virrey designaba de qué impuestos debía extraer el dinero el alcalde mayor o el gobernador para la obra. Para asegurar que se cumplieran al pie de la letra sus instrucciones, pedía que se nombraran dos peritos, que no solo tasarían la construcción, sino que la supervisarían de principio a fin. Durante los años de 1768 y 1786, en Tacotalpa, Tabasco, se reparaban y construían las casas reales; el gobernador pedía que el virrey autorizara las obras, por lo que se le enviaron todos los pormenores de la construcción, desde los materiales que se ocuparían hasta los planos de habitaciones y fachadas.<sup>37</sup>

El virrey era responsable de evitar que en su jurisdicción se presentaran hambrunas y casos de especulación con los productos de primera necesidad. Para ello debía asegurar el oportuno abasto de las ciudades y las poblaciones, evitando la escasez de alimentos; para cumplir con esta obligación poseía el control de las alhóndigas y de los positos, mediante los cuales podía regular los precios de las mercancías y evitar los inconvenientes que traía aparejada la escasez de algún producto.<sup>38</sup> Con el fin de asegurar que no se detuviera la colonización de los amplios territorios deshabitados, impulsaba nuevas empresas de descubrimiento y conquista para la fundación de nuevos pueblos.

<sup>35</sup> AGN, *Archivo Histórico de Hacienda*, c. 454, exp. 92, 3 fs., exp. 217, 2 fs.

<sup>36</sup> AGN, *Correspondencia de Virreyes*, 1a. serie, vol. 179, f. 14.

<sup>37</sup> AGN, *Indiferente Virreinal, Obras Públicas*, c. 955, exp. 5, 8 fs.; *General de Partes*, vol. 48, exp. 177, fs. 118v-119.

<sup>38</sup> Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*, p. 265.

Asimismo, sin perjuicio de las obligaciones de otras autoridades, el virrey era responsable de la paz y la tranquilidad en la capital de la Nueva España. Como auxilio para el cumplimiento de todas estas obligaciones, el virrey estaba facultado para expedir ordenanzas de buen gobierno, las cuales debían ser aprobadas por el Consejo de Indias. Cuando algún particular se sentía afectado por alguna disposición o actuación del virrey en su carácter de gobernador, podía acudir a la Audiencia, la cual actuaba en esos casos como tribunal de apelación.<sup>39</sup>

El virrey, investido como capitán general, se encargaba de proveer la seguridad interior y exterior de su jurisdicción. Debido a que antes de las reformas emprendidas por la dinastía de los Borbones no existía un ejército profesional, todos los españoles debían colaborar en la defensa del territorio, labor a la que estaban obligados especialmente los encomenderos, quienes estaban obligados a tener armas en proporción a la extensión de su encomienda y presentarse a los ejercicios y revistas a los que fueran convocados. La primera autoridad conocida con el título de capitán en la provincia de Tabasco fue Juan de Vallecillo, fundador del Ayuntamiento de Santa María de la Victoria, primera capital de dicha provincia. El siguiente gobernante con ese título fue Baltasar de Osorio (1527-1528). En los subsecuentes 150 años el Ejecutivo tabasqueño estuvo dominado por alcaldes mayores. Entre 1733 y 1746 hubo cuatro capitanes generales.<sup>40</sup>

La Real Audiencia de México establecida en 1527 tenía funciones tanto administrativas como jurisdiccionales. En el ámbito administrativo destacan la suplencia del virrey en caso de que el puesto quedara vacante, las comisiones y el real acuerdo. Ante estas facultades, fue sometida ante la Real Audiencia de México una solicitud fechada el 23 de diciembre de 1622 para que informara si convenía establecer un obispado de los tres que comprenden las provincias de Tabasco, que corresponden a Yucatán, Chontalpa y Coatzacoalcos, Oaxaca, la costa de Alvarado y Nueva Veracruz al de Puebla.<sup>41</sup>

Los documentos sobre bienes de difuntos intestados localizados en el AGN son hoy en día una rica fuente para analizar el desarrollo social y económico de Tabasco, así como la influencia que la Audiencia tenía en el desarrollo de la vida cotidiana. Un buen ejemplo de lo anterior nos lo

<sup>39</sup> Rubio Mañé, Ignacio, *Introducción al estudio de los virreyes de la Nueva España*, México, UNAM, 1955-1963, reedición en el Virreinato, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1986, t. I, p. 54.

<sup>40</sup> AGN, *General de Parte*, vol. 29, exp. 271, fs. 221v-223v.; *Civil*, vol. 323, exp. 4, fs. 118-273.

<sup>41</sup> AGN, *Reales Cédulas*, vol. 4, exp. 180, fs. 222.

brindan los autos de inventarios y avalúos hechos por la muerte intestada de don Lucas de Sosoaga, residente del pueblo de Teapa, en los cuales se menciona que el licenciado don Sebastián Maldonado, oidor honorario de la Real Audiencia, recogió la llave de los baúles de dicho difunto para hacer los inventarios.<sup>42</sup>

La Audiencia intervenía en materia de gobierno cuando se trataba del real acuerdo, frente al cual actuaba con un carácter consultivo y ante la falta absoluta de virrey, momento en el que ejercía el mando como audiencia gobernadora. Por medio de una real cédula extendida el 5 de abril de 1528 se ordenó que el presidente y los oidores de la Audiencia portaran vara de justicia.<sup>43</sup> Sobre los límites y la competencia de la Audiencia, Óscar Cruz Barney menciona que<sup>44</sup>

En cuanto a los límites jurisdiccionales de la Real Audiencia, su competencia territorial abarcaba lo que se denominaba el *distrito audiencial*, que era el territorio sujeto a su jurisdicción, en donde el Tribunal ejercía sus tareas. El territorio de las audiencias se dividía en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores.

En cuanto a la competencia por materia, la de la Real Audiencia de México en la vía ordinaria comprendía asuntos civiles, penales y administrativos. Estaba organizada en tres salas, dos de Justicia y una del Crimen.

Contra los actos de los gobernadores, de los alcaldes mayores o de los justicias de la Nueva España y Yucatán debía apelarse ante la Audiencia. Con diversos ajustes de menor o mayor importancia, la Real Audiencia operó en la Nueva España conservando su naturaleza original, hasta que sus atribuciones y su composición se vieron severamente transformadas por la promulgación de la Constitución de la Monarquía Española en 1812, conocida como Constitución de Cádiz.

Cuando alguno de los altos funcionarios virreinales o regionales concluía el desempeño de su encargo, el virrey o la Audiencia designaba un juez, que debía realizar una suerte de auditoría, la cual era llamada *juicio de residencia*. En Tabasco, los documentos se refieren a la costumbre de que el alcalde mayor entrante tomara la residencia de su antecesor, debido tal vez a la dificultad que representaban las comunicaciones. Así, tenemos por ejemplo la real provisión de 1712, la cual ordenaba a don Juan Sánchez An-

<sup>42</sup> AGN, *Oficios Vendibles*, vol. 39, exp. 8, fs. 221-266.

<sup>43</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Porrúa, 1984, p. 376.

<sup>44</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho indiano*, cit., pp. 156 y 157.

drés, nuevo alcalde mayor, para que tomara como juez receptor la residencia de don Juan Francisco de Medina Chacón, por el tiempo que fue alcalde mayor del partido de Tabasco.<sup>45</sup>

En realidad, el procedimiento estaba diseñado principalmente para descubrir casos de malversación de los fondos públicos. Incluso el sueldo que recibía el juez de residencia se pagaba con las multas impuestas al funcionario bajo investigación; cuando el monto no era suficiente para cubrir sus emolumentos, estos se completaban con los recursos de la Audiencia.<sup>46</sup> En caso de resultar algún faltante en los fondos, el culpable debía responder con su patrimonio, tal y como le ocurrió a Francisco Maldonado, exalcalde mayor de Tabasco en 1674, para cubrir los gastos de su residencia.<sup>47</sup>

Desde su creación, la provincia de Tabasco dependía política y administrativamente de la jurisdicción de la Audiencia de México, la cual tenía su sede en la ciudad del mismo nombre. Entre los años de 1549 y 1560, Tabasco se sujetó a la Audiencia de los Confines, ubicada inicialmente en Honduras, y a la postre en Santiago de Guatemala. El 9 de enero de 1560, una real cédula<sup>48</sup> reincorporó la provincia de Tabasco a la Audiencia de México, permaneciendo en ésta hasta el final del virreinato. En materia hacendaria y de gobierno, la provincia quedó sujeta a la capitanía de Yucatán.

La amplitud de los dominios, a raíz del descubrimiento y la conquista del Nuevo Mundo, obligaron al empleo de un sistema que permitiera el orden en las esferas judiciales y administrativas, tanto de las instituciones políticas, administrativas y judiciales de la península como de su continuación en ultramar, representadas en primera instancia por el virrey y las audiencias.

En un sentido amplio, entendemos que un gobernador es aquel funcionario que ejerce tareas de gobierno. Pese a la aparente simplicidad de la definición, debemos recordar que la Corona, desde la metrópoli, solía hacer responsable de varias funciones a una sola persona. Así, por ejemplo, el virrey ejercía las veces de gobernador, de presidente de la audiencia, de superintendente de la Real Hacienda, etcétera. Por otra parte, había quienes detentaban unas atribuciones y no otras. El territorio sobre el que eran ejercidas las funciones del gobernador recibía la denominación de *gobernación*, la cual variaba de manera importante en su extensión, pudiendo ser un reino, una provincia o el pequeño territorio de una isla.<sup>49</sup>

<sup>45</sup> AGN, *Tierras*, vol. 2949, exp. 75, f. 2.

<sup>46</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*, libro V, título 15, ley 42.

<sup>47</sup> AGN, *Reales Cédulas Duplicadas*, vol. 30, exp. 118, f. 156.

<sup>48</sup> AGN, *Reales Cédulas Duplicadas*, vol. 1, exp. 163, f. 150.

<sup>49</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 115.

En vista de lo anterior, resulta natural considerar que existían gobernaciones más importantes que otras, y que, por lo mismo, sus gobernadores tenían una mayor o menor jerarquía y debían mantener una distinta relación de dependencia respecto de otras autoridades. Así, el gobernador de Yucatán, ejerciendo su función sobre una capitanía, se encontraba sujeto a otro personaje, que a su vez ejercía funciones de gobernador (el virrey) de un reino. A estas consideraciones debemos sumar otras, que multiplican el número y la jerarquía de los gobernadores. Para facilitar la comprensión de la figura, nos auxiliaremos del modelo planteado por el historiador Ricardo Zorraquín Becú.<sup>50</sup> El esquema es el siguiente: a) atendiendo a la forma de su nombramiento: gobernador por capitulación, por designación real, por elecciones locales o por compra del oficio; b) atendiendo a la jerarquía de su gobernación: presidentes-gobernadores, gobernadores particulares y gobernadores subordinados. Ya que en los siguientes párrafos vamos a hablar de la figura del gobernador, del corregidor y del alcalde mayor, es importante mencionar aquí la reflexión que hace De Icaza sobre ellos:<sup>51</sup>

Uno de los temas más confusos y en consecuencia más controvertidos entre los relacionados con la organización territorial indiana, lo constituye el relativo a los cargos de gobernador, corregidor y alcalde mayor, sobre el cual, hasta la fecha, no se ha dado una solución que pudiera considerarse definitiva.

Gobernadores por capitulación: aquellos que debían su cargo a la celebración de unas capitulaciones con la Corona. Solían ser gobernadores de carácter vitalicio y hereditario; ostentaban títulos como el de adelantado o capitán general, por mencionar dos ejemplos. Se encontraban limitados en sus acciones por otros funcionarios reales nombrados por el rey para vigilarlos. Para este caso, el mejor ejemplo que tenemos para Tabasco es el de Francisco de Montejo, quien fungió como gobernador de Yucatán, Cozumel y Tabasco entre 1535 y 1549.<sup>52</sup>

Gobernadores por designación real: estos constituían la generalidad, y eran aquellos nombrados por el rey de forma directa o de una terna propuesta por el Consejo de Indias. Esta fue la forma más usual de nombrar los gobernadores en la provincia de Tabasco. En el ramo de Intendencias del Archivo General de la Nación podemos localizar varios de estos casos para Tabasco.<sup>53</sup>

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>51</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *op. cit.*, p. 272.

<sup>52</sup> AGN, *Hospital de Jesús*, legajo 409, exp. 9, 29 fs.

<sup>53</sup> AGN, *Intendencias*, vols. 24, 28, 39, 52 y 58.

Gobernadores por elección local: en ocasiones muy especiales los cabildos de los ayuntamientos elegían a un gobernador, que fungía como tal de manera temporal o que era ratificado por la Corona. Así ocurrió, por ejemplo, con Hernán Cortés, a quien además se le designó justicia mayor y capitán general, quedando por lo tanto libre de la jurisdicción del teniente de gobernador de Cuba, Diego de Velázquez; esta designación fue ratificada en 1522. Una real cédula de 1537 sirvió de precedente para posteriores elecciones de gobernador.<sup>54</sup>

Gobernadores por compra del oficio: en estricto sentido, el cargo de gobernador no se encontraba entre los que podían ser adquiridos por compra, ya que sus funciones llevaban aparejada la de impartir justicia, restricción contemplada en el título 20 del libro 8o. de la Recopilación de Indias, que se refiere a los oficios vendibles. Sin embargo, en la práctica se llegaron a aceptar donativos que implicaban que el donante se haría acreedor al cargo de gobernador.<sup>55</sup> Los dos casos más sonados en Tabasco fueron los de Miguel de Castro y Araos (1793-1810) y Andrés Girón (1811-1813).<sup>56</sup> Estos fueron gobernadores muy influyentes y con gran peso en las decisiones políticas y administrativas de la provincia; claro está, tras haber otorgado sendos donativos a la Corona.

Los encomenderos eran personajes a los cuales la Corona les otorgaba una concesión a perpetuidad de cierto número de indios en propiedad y vasallaje; este sistema estuvo vigente de 1524 a 1573. Las encomiendas reformadas consistieron en una concesión de tributos; eran hereditarias hasta “la quinta vida”; es decir, podían disfrutar de ellas hasta los tataranietos del encomendero original. Sobre la encomienda clásica o reformada, es interesante rescatar el punto de vista de Óscar Cruz Barney cuando afirma que<sup>57</sup>

La encomienda era por tanto una merced o concesión real, de donde emana el derecho del encomendero y no de la sucesión, pese a la existencia del derecho a heredar la encomienda. Su objetivo era percibir y cobrar por parte del encomendero los tributos de los indios, cedidos a éste por el rey, si bien algunos grupos indígenas estaban libres de impuestos, como los tlaxcaltecas, gracias a su cooperación con Cortés. Esta merced únicamente podía otorgarla el rey o por quienes tuvieran tal facultad delegada en forma expresa.

<sup>54</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, p. 118.

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> AGN, *Donativos y Préstamos*, vols. 2, 4, 10 y 18; *Indiferente Virreinal, Donativos y Préstamos*, c. 5652.

<sup>57</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho indiano, cit.*, p. 117.

El sistema de encomiendas fue considerado el culpable de la mayor parte de los abusos cometidos en contra de la raza indígena, así como del acelerado exterminio de su población, la cual experimentó un drástico descenso, como lo han señalado gran cantidad de autores.<sup>58</sup> En realidad, la encomienda novohispana no contaba con ningún tipo de atribución de carácter jurisdiccional, pero su existencia, sobre todo en Yucatán y Tabasco, determinó de manera especial las circunstancias en las que se desarrollaron las demás instituciones. Por esa razón, no podemos dejarla a un lado en el presente estudio<sup>59</sup> sobre la historia del Poder Ejecutivo en Tabasco.

El sistema de encomiendas se inició en Tabasco alrededor de 1525, cuando Gonzalo de Sandoval realizó la primera distribución de indios entre los vecinos establecidos en Santa María de Tabasco. Al famoso conquistador y cronista Bernal Díaz del Castillo le tocó la encomienda de Potonchan y la comunidad zoque de Teapa, recibiendo tributo y servicio personal de los naturales hasta 1527, cuando le fue retirada la encomienda a la llegada de Baltasar de Osorio, quien realizó una reasignación general en la provincia.<sup>60</sup> Solo dos años después los Montejo anularon la redistribución realizada por Osorio y asignaron las concesiones a sus seguidores.

En 1748, el rey Felipe V expidió un decreto general que disponía la extinción del régimen de encomiendas en todos sus dominios, haciendo ciertas excepciones en Chile, Paraguay y Yucatán, dentro del cual se encontraba considerado Tabasco. Esta figura fue relevante, ya que durante el periodo virreinal la mayoría de los pueblos tabasqueños estuvieron bajo el control de particulares, los cuales fueron reduciéndose en número a través del tiempo, pasando de un total de 36 encomenderos en 1570 a catorce en 1606; ya para 1688 solo eran once, y a finales del siglo XVIII únicamente permanecían siete. El 30 de julio de 1787, el gobernador de Yucatán dio cuenta de la incorporación a la Corona de la totalidad de las encomiendas de indios de las provincias de Yucatán y Tabasco,<sup>61</sup> quedando así abolida esta institución, que había sobrevivido durante casi 250 años.<sup>62</sup>

Paralelo a la definición y actuación del poder político en Tabasco depositado en los gobernadores y alcaldes mayores, debemos conocer el funcio-

<sup>58</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *op. cit.*, pp. 234-238.

<sup>59</sup> Para abundar en el tema de la encomienda y de los encomenderos véase Ruiz Abreu, Carlos Enrique, *Señores de la tierra y el agua. Propiedad, comercio y trabajo en el Tabasco colonial*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1994, pp. 43-106.

<sup>60</sup> Gerhard, Peter, *op. cit.*, p. 30.

<sup>61</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 137, exp. 119, f. 28.

<sup>62</sup> Peter Gerhard afirma que la extinción de las encomiendas en la región no se dio hasta 1796, *cf. op. cit.*, p. 30.

namiento de una institución clave para el funcionamiento en el siglo XIX del Poder Ejecutivo a nivel provincial: el ayuntamiento. Conocidos por diversos nombres, tales como cabildos, municipios, concejos y regimientos, los ayuntamientos tuvieron su origen durante la alta Edad Media con la reunión de los vecinos de los pueblos para la discusión y arreglo de los problemas de la comunidad, tales como el uso de los montes y las tierras comunes, el mejoramiento de los caminos, la defensa en contra de enemigos externos, el funcionamiento de los mercados, la resistencia contra los nobles locales, etcétera.<sup>63</sup> Por su nacimiento, en un principio los ayuntamientos eran de naturaleza eminentemente democrática, ya que sus funcionarios eran nombrados por el pueblo, respecto del cual tenían el carácter de delegados. Sin embargo, desde el siglo XIII los reyes de Castilla intentaron intervenir en el gobierno interior de los pueblos, siendo durante el gobierno de los Austrias cuando consiguieron que algunos de los funcionarios del cabildo fueran nombrados por la Corona. De esta manera, en 1522 se creó la figura de los regidores perpetuos, quienes debían su nombramiento al rey como cargo vendible y renunciable, lo cual significaba que el cargo lo obtenía el mejor postor, el cual podía, a su vez, transferirlo a otro.<sup>64</sup>

Aun antes de consumarse la conquista, el ayuntamiento fue la primera institución europea implantada en las tierras de lo que sería la Nueva España. Con objeto de dar legitimidad a sus acciones, Hernán Cortés fundó el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz; lo mismo hizo en el valle de México al establecer el Ayuntamiento de Coyoacán. En Tabasco, el primer ayuntamiento fue fundado en 1525 por Juan de Vallecillo, con sede en Santa María de la Victoria hasta mediados del siglo XVII; en los siglos XVII, XVIII y principios del XIX, las sedes del cabildo fueron la capital de la provincia, San Juan Bautista de Villahermosa, Tacotalpa y de nuevo Villahermosa.

Asimismo, hubo cabildos desde el siglo XVII en los cuatro pueblos y villas con la mayor concentración de población en la provincia: Teapa, Tacotalpa, Villahermosa, Cunduacán.<sup>65</sup> A pesar de ello, detectamos que funcionaron con irregularidad debido a la escasez de personas letradas que pudieran ocupar los distintos cargos del cabildo. Este fenómeno es de primera importancia para la historia del Poder Ejecutivo en Tabasco, ya que dicha situación perduró en el siglo XIX. De hecho, los documentos revisa-

<sup>63</sup> Dognac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, p. 165.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 167.

<sup>65</sup> AGN, *Correspondencia de Diversas Autoridades*, vol. 20, exp. 1; *Civil*, 337, exp. 1; *Jesuitas*, vol. 1-14, exp. 140; *Reales Cédulas Duplicadas*, vol. 11; Tacotalpa, Teapa, Cunduacán, Villahermosa, Santa María de la Victoria.

dos constantemente se refieren a que solo existe un regidor y a su constante reemplazo.

Los regidores adquirirían su puesto comprándolo en subasta pública. A ellos, por su parte, correspondía la elección de los alcaldes ordinarios y la del procurador o síndico del ayuntamiento. Al respecto, en 1776, al iniciarse el proceso de formación del cabildo en Tacotalpa, Francisco Hidalgo de Quevedo hizo una mejora económica de tres oficios concejiles de cabildo.<sup>66</sup>

Una de las figuras del ámbito judicial y administrativo novohispano que causa mayores dificultades para su comprensión es la del alcalde, debido principalmente a la gran cantidad de servidores públicos que con distintas atribuciones hacían uso de ese título. El alcalde mayor y el corregidor eran funcionarios que en ocasiones ejercían la misma función, pero cuyo cargo recibía un nombre distinto.<sup>67</sup> En opinión de Antonio Dougnac Rodríguez, el alcalde mayor era una figura eminentemente judicial, y los corregidores creados con posterioridad tenían una función primordialmente política y militar, aunque también debían atender tareas judiciales.<sup>68</sup>

En la Nueva España se denominaba alcalde mayor a la persona nombrada para gobernar algún pueblo que no fuera capital de provincia; su cargo se asemejaba un tanto a la figura del alcalde ordinario. Básicamente, el alcalde mayor era un juez real nombrado en forma directa por el monarca; los virreyes podían nombrar alcaldes mayores, pero siempre de forma provisional. Este alcalde podía estar asignado a una determinada población o moverse libremente por toda una región o provincia. Estaba dotado de facultades administrativas y judiciales; dentro de estas últimas tenía jurisdicción en lo civil y en lo criminal en primera instancia, o por vía de apelación en algunos casos y materias. Además, en determinados asuntos actuaba de oficio en defensa de los intereses económicos del rey.

Sin embargo, no siempre fue así; en un principio estuvieron dotados de amplísimas facultades, ya que actuaban como delegados reales en los cuatro ramos de gobierno: Administración, Justicia, Hacienda y Guerra.<sup>69</sup> El deseo de la Corona de evitar que se concentrara demasiado poder en funcionarios regionales obedecía a la necesidad de evitar el surgimiento en América de nuevos núcleos feudales que amenazaran su poder. Por lo tanto, ya para

<sup>66</sup> AGN, *Ayuntamiento*, vol. 157, exp. 3, 6 fs.

<sup>67</sup> Borah, Woodrow, "El desarrollo de las provincias coloniales", *El gobierno provincial en la Nueva España*, México, UNAM, 2002, p. 33.

<sup>68</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, p. 129.

<sup>69</sup> Borah, Woodrow, *op. cit.*, p. 33.

1570 había despojado a los alcaldes mayores y corregidores de gran parte de sus atribuciones, otorgándolas, a su vez, a los gobernadores provinciales.<sup>70</sup> La competencia de alcaldes mayores y corregidores era:<sup>71</sup>

a) Funciones de gobierno. En el gobierno temporal competía a los corregidores y alcaldes mayores representar remotamente al rey y próximamente al virrey en los corregimientos.

b) Funciones en materia de justicia. Las funciones jurisdiccionales de los corregidores y alcaldes mayores se estudiarán al tratar de la justicia ordinaria.

c) Funciones en materia de guerra. Los corregidores recibían el título de capitán de guerra con mando militar y de milicias, encargados de mantener las fuerzas necesarias contra las incursiones de piratas y enemigos.

d) Funciones en materia de hacienda. Se encargaban de cuidar el recaudo y la administración de la Real Hacienda y de procurar su aumento, así como su mejor cobro y administración.

Por lo que se refiere a la duración de su labor, la regla general era que el alcalde mayor permaneciera en su puesto durante cinco años si venía de la península, y tres si era natural del país. Una de las limitaciones del cargo era estarle vedado a los individuos pertenecientes a alguna casta (indio, negro, mulato, etcétera).

Como una medida para restringir la autonomía de que gozaban los primeros ayuntamientos, la Corona decidió imponer en América la figura del alcalde mayor, el cual fungía como una especie de teniente de gobernador o corregidor.<sup>72</sup> Estos personajes se encontraban regulados por varios ordenamientos, que van desde el Fuero Viejo de Castilla hasta la Novísima Recopilación de Leyes de Indias de 1805.

Hasta ahora no ha sido completamente establecido en qué momento se instauró en la provincia de Tabasco el primer alcalde mayor. En opinión de Mestre, fue en 1529 cuando la primera Audiencia de México otorgó a Francisco de Montejo el nombramiento de alcalde mayor de la provincia de Tabasco. El autor señala que por real cédula del 19 de diciembre de 1533 le fue conferida la gobernación de Tabasco.<sup>73</sup> Desafortunadamente, Mestre no cita de dónde sacó el dato, y, por consiguiente, es dudosa su afirmación.

<sup>70</sup> *Idem.*

<sup>71</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México, cit.*, pp. 356-358.

<sup>72</sup> García Martínez, Bernardo, “La creación de la Nueva España”, *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2000, p. 276.

<sup>73</sup> Mestre Ghigliazza, Manuel, *Documentos y datos para la historia de Tabasco*, vol. I, México, UJAT, 1984, p. 198.

En cambio, una real cédula conservada en el Archivo General de la Nación<sup>74</sup> indica que fue Alonso Manrique el primer alcalde mayor nombrado después de la era de los Montejo, y, por lo tanto —según Samuel Rico—, el primero legítimo.<sup>75</sup> Nosotros nos quedamos con esta versión de mediados del siglo XVI, pues los documentos del AGN son elocuentes. A pesar de ello, debemos apuntar que Peter Gerhard, por su parte, sostiene que el primer alcalde mayor que llegó a la provincia de Tabasco lo hizo en 1583 y venía adicionalmente investido con los títulos de teniente de capitán general,<sup>76</sup> y que a sus sucesores se les agregó el nombramiento de juez oficial real.<sup>77</sup>

A pesar de todo, es necesario resaltar aquí lo fácil que es incurrir en errores y confusiones, ya que en Tabasco un mismo cargo era designado con distintas denominaciones; así, nos dice Borah con respecto a los alcaldes mayores de esa provincia: “De 1561 a 1565, el gobernador llevó el título de alcalde mayor; en 1565, el título se volvió de gobernador, y en 1617, de gobernador y capitán general”.<sup>78</sup>

Ya fuera como alcalde mayor o como gobernador, Juan Ruiz de Aguirre intentó en 1584 independizar a la provincia de Tabasco de la capitanía general de Yucatán y agregarla a la Nueva España. En ese sentido, publicó un bando que declaraba la dependencia directa de la provincia al virrey; de hecho, el capitán general de Yucatán, Diego Fernández de Velasco, no ejerció autoridad sobre la provincia durante su gobierno.<sup>79</sup> El gobernador, sin embargo, no se conformó con esta situación, y realizó gestiones, sin éxito, para que se restableciera la dependencia del alcalde mayor de Tabasco a su gubernatura. La independencia de Tabasco de la Capitanía General de Yucatán provocó, a juicio de Juan Francisco Molina Solís, la comisión de una serie de abusos y, debido a ello, el traslado de los habitantes de la provincia hasta la ciudad de México para quejarse de los actos de su alcalde mayor. Su pésimo desempeño provocó que ninguno de estos funcionarios durara más de dos años sin ser destituido.<sup>80</sup>

<sup>74</sup> AGN, *Reales Cédulas Duplicadas*, vol. 1, exp. 30, fs. 42v-44; Real cédula expedida por don Carlos I, Rey de España, en la cual se “concede el título de Alcalde Mayor de la provincia de Tabasco a Alonso Manrique”, fechada el 18 de septiembre de 1550.

<sup>75</sup> Rico Medina, Samuel, *Los predicamentos de la fe. La Inquisición en Tabasco, 1567-1811*, Villahermosa, Instituto de Cultura de Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco, 1990, p. 21.

<sup>76</sup> AGN, *Civil*, vol. 932, citado por Gerhard, Peter, *op. cit.*, p. 31.

<sup>77</sup> Archivo General de Indias, *Contaduría*, vol. 920, citado por Gerhard, Peter, *op. cit.*, p. 31.

<sup>78</sup> Borah, Woodrow, *El juzgado general de Indios de la Nueva España*, México, FCE, 1996, p. 488.

<sup>79</sup> Mestre Ghigliazza, Manuel, *op. cit.*, p. 198.

<sup>80</sup> Molina Solís, Juan Francisco, *Historia de Yucatán durante la dominación española*, 1904, pp. 215 y 261, citado por Mestre, *op. cit.*, p. XXII.

Otro mando político importante en la Nueva España en general y en Tabasco en particular fueron los alcaldes ordinarios, los cuales tienen su origen en la baja Edad Media. Después del descubrimiento y la conquista del Nuevo Mundo pasaron a este y se ocuparon de la gobernación y la justicia en los pueblos. Se caracterizaban por ser funcionarios electos por los habitantes de cada uno de los pueblos, con un año de permanencia en el cargo. Para poder ser elegido alcalde ordinario era necesario cubrir los siguientes requisitos: a) no ser deudor de la Real Hacienda; b) no haber desempeñado el cargo en el periodo inmediato anterior, y c) ser vecino del lugar. Su marco normativo se encontraba en el Fuero Real, en la Ley de las Siete Partidas, en la Recopilación de Leyes de Indias, libro V, título III, y en la Novísima Recopilación de 1805.

Uno de los primeros alcaldes ordinarios que hemos detectado en Tabasco fue Alfonso Delvira, a quien en 1570 se le pedía investigar la muerte de un piloto y los bienes que dejó en una barca en Santa María de la Victoria.<sup>81</sup> Los alcaldes ordinarios eran nombrados y sustituidos por el virrey de la Nueva España; en Tabasco continuamente se ordenaba que fuera mantenida la autoridad entre ellos, como sucedió en Tacotalpa en 1738.<sup>82</sup> La Constitución de Cádiz cometió el error de prohibir a los miembros de castas ocupar este cargo (tal como ocurría con los alcaldes mayores), lo que provocó que muchos pueblos compuestos casi exclusivamente de indios, negros o mulatos se dejaran sin autoridad.

Tras el encuentro de los dos mundos, los europeos llegaron a tierras tabasqueñas, y se encontraron con no uno, sino varios grupos de naturales; esto hizo que se pensara y respetara una estructura de poder paralela a la de los peninsulares, que los pueblos de indios tuvieran sus propios gobernadores y alcaldes, obviamente, sin el mismo peso que los otros. El tránsito y la adaptación de los indios mesoamericanos a un universo completamente nuevo, que incluía leyes y procedimientos del todo ajenos a su cultura e idiosincrasia, no dejó de presentar graves problemas, de los que siempre llevaban la peor parte. Además, la catástrofe poblacional ocurrida en las Antillas, y que comenzaba a sufrirse en la Nueva España, sirvió de experiencia y fundamento para la creación de funcionarios e instituciones adecuados a la mayoría de los habitantes.

Para evitar los abusos que los europeos cometían en contra de los naturales, la Corona española determinó que estos no intervinieran en la administración de los pueblos, e incluso se prohibió que se establecieran como

<sup>81</sup> AGN, *Civil*, vol. 399, exp. 2.

<sup>82</sup> AGN, *General de Parte*, vol. 32, exp. 190, fs. 111v-112v.

colonos en ellos. Así pues, la administración y la impartición de justicia recayeron en personajes autóctonos, a los que se les facultó para ello; estos fueron los gobernadores y los alcaldes de indios. En Tabasco, en 1592, el virrey Luis de Velasco expidió el título de gobernador de Tamulté de la Barranca al indio Francisco Montejo.<sup>83</sup> Otro nombramiento muy sonado fue el del indio Miguel de Montejo como gobernador de Oxolotán en 1641.<sup>84</sup> La relación de gobernantes de la provincia de Tabasco que a continuación presentamos ilustra bien lo que hemos expuesto aquí, con sus distintas denominaciones:<sup>85</sup>

<i>Gobernantes de Tabasco durante la Colonia, 1525-1821</i>		
<i>Nombre</i>	<i>Periodo</i>	<i>Título</i>
Juan de Vallecillo	1525-1527	Capitán y fundador del Ayuntamiento de Santa María de la Victoria
Baltasar de Osorio	1527-1528	Capitán y teniente de justicia mayor
Adelantado Francisco de Montejo	1529-1530	Alcalde mayor
Baltasar de Osorio	1530-1535	Alcalde mayor
Adelantado Francisco de Montejo	1535-1549	Gobernador de Yucatán, Cozumel y Tabasco; ejerció el gobierno por medio de tenientes
Ayuntamiento de Santa María de la Victoria	1549	
Don Alonso de Manrique	1550-1551	Alcalde mayor de Coatzacoalcos y Tabasco
Marcos de Ayala Trujeque	1551-1561	Teniente de alcalde mayor
Alonso Gómez Sotomayor	1561-1565	Teniente de alcalde mayor
Luis de Céspedes y Oviedo	1565	Alcalde mayor
Vasco Rodríguez	1577	Teniente de alcalde mayor

<sup>83</sup> AGN, *Indios*, vol. 6, exp. 656 y 686. El indio lleva el nombre del conquistador y colonizador de Yucatán Francisco de Montejo. Fue una práctica común que los indios fueran bautizados con el nombre de un encomendero o gobernante.

<sup>84</sup> AGN, *Indios*, vol. 13, exp. 367, f. 326.

<sup>85</sup> Relación tomada de Álvarez, José Rogelio (director), *Diccionario enciclopédico de Tabasco*, México, Gobierno del Estado de Tabasco-Instituto de Cultura de Tabasco, 1994, t. II, pp. 200 y 201.

<i>Nombre</i>	<i>Periodo</i>	<i>Título</i>
Juan Ruiz de Aguirre	1585	Alcalde mayor
Lázaro Suárez Córdoba	1596	Alcalde mayor
Juan de Miranda	1604	Alcalde mayor
Cristóbal Gutiérrez Flores	1615	Justicia mayor
Juan González de Castro	1615-1617	Alcalde mayor
Fernando Martínez de Leyva	1617	Alcalde mayor
Simón Rodríguez	1640	Alcalde mayor
Juan del Águila	1661	Alcalde mayor
Francisco Benítez Maldonado de Tejada	1663	Alcalde mayor
Rodrigo Flores de Aldana	1664	Alcalde mayor
Miguel Flores de Rivero	1667	Alcalde mayor
Juan del Águila	1668	Alcalde mayor
Diego de la Gala	1675	Alcalde mayor
Pedro Cámara Peña	1680	Alcalde mayor
Antonio Cueto Bracamonte	1682	Alcalde mayor
Francisco Bénitez Maldonado	1686	Alcalde mayor
Pedro de Zagarraga	1693-1698	Alcalde mayor
Pedro Gutiérrez de Mier y Terán	1698	Alcalde mayor
Julián Santiago Borrego	1699	Alcalde mayor
José Antonio Torres	1702	Alcalde mayor
Jerónimo Álvarez del Valle	1703	Alcalde mayor
Alonso Felipe Andrade	1704-1706	Alcalde mayor interino
Mateo Reygadas Agüero	1706	Alcalde mayor
Pedro Álvarez de Miranda	1707	Alcalde mayor
Juan Francisco Medina Cachón	1708	Alcalde mayor
José A. Torres	1709-1711	Alcalde mayor

<i>Nombre</i>	<i>Periodo</i>	<i>Título</i>
Graniel de Gil	1711-1716	Teniente de capitán general y alcalde mayor
Juan Sánchez Andrés	1713	Interino
Andrés de Arce	1716-1720	Teniente de capitán general y alcalde mayor
Andrés Gordillo	1720-1725	Teniente de capitán general y alcalde mayor
Miguel de Lastrí	1725-1726	
Juan Bautista Sigaran	1726-1728	Sargento mayor y alcalde
Antonio de la Concha Puente	1728-1733	Teniente de capitán de artillería y alcalde mayor
Gregorio de Lijaurzaval y Anzola	1733-1737	Teniente de capitán general y alcalde mayor
Francisco de Barrio Llaguno	1737-1742	Teniente de capitán general y alcalde mayor
Manuel de la Puente	1742-1746	Teniente de capitán general
Matías Quintana	1748	Interino
José Rodríguez	1748-1751	Sargento mayor
José Terreyro	1751-1752	Teniente de capitán
Antonio Canto	1752-1757	Teniente de capitán general y alcalde mayor
Esteban Gutiérrez de la Torre	1754-1764	Teniente de capitán general y alcalde mayor
Francisco Ximénez de Meza	1759-1760	Interino
Pedro Dufau Maldonado	1764-1772	Alcalde mayor
Nicolás Bulfe	1772-1774	Alcalde mayor
Esteban Crespi	1775	Interino
Sebastián Maldonado	1775-1778	Teniente de capitán general y alcalde mayor
Pedro Dufau Maldonado	1778-1780	Interino
Francisco Villamil	1783	Gobernador político y militar interino

<i>Nombre</i>	<i>Periodo</i>	<i>Título</i>
María Mendiguren	1784	Gobernador interino
Francisco de Amuzquívar	1784-1791	Gobernador civil y militar
Juan de Amestoy	1791-1793	Gobernador interino
Miguel de Castro y Araos	1793-1810	Gobernador político y militar
Lorenzo Santa María	1810-1811	Gobernador interino
Andrés Girón	1811-1813	Gobernador interino
Lorenzo Santa María	1813-1814	Gobernador interino
Francisco de Heredia	1814-1817	Gobernador político y militar
Lorenzo Santa María	1817-1818	Gobernador interino
Ángel del Toro	1818-1821	Gobernador político y militar

### III. LAS AUTORIDADES REALES DE TABASCO BAJO EL INFLUJO DE LAS REFORMAS BORBÓNICAS

A la muerte sin descendencia del rey Carlos II *el Hechizado*, la Corona española pasó de la casa austriaca de Habsburgo a la francesa de los Borbones en la persona de Felipe de Anjou, nieto del rey francés Luis XIV. La transición no fue pacífica; la resistencia de Aragón, Cataluña y Valencia, que apoyaban la pretensión al trono del archiduque Carlos de Austria, provocó la Guerra de Sucesión, que concluyó en 1713.

El cambio de la dinastía reinante en España marcó un punto de metamorfosis en la vida pública de la totalidad de los elementos que componían la monarquía española. El nuevo esquema suponía una concepción diferente de la idea de Estado, así como de sus atributos y de la forma en que el rey como su titular o, más exactamente, su encarnación, delegaba sus facultades con la intención de recuperar de las corporaciones aquellas atribuciones que les habían sido concedidas para entregarlas a funcionarios netamente burocráticos.<sup>86</sup>

De manera especial, la transformación se hizo más evidente en los dominios ultramarinos, los cuales, desde el punto de vista de la metrópoli, debían explotarse de forma más eficiente a fin de reeditar mayores ingresos para la Corona. Uno de los medios adoptados para conseguir este objetivo

<sup>86</sup> Florescano, Enrique y Menegus, Margarita “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)”, *Historia general de México*, cit., p. 366.

fue la eliminación de los empleos vendibles, tratando así de iniciar una profesionalización del servicio público. De tal suerte que muchas de las instituciones y de los cargos que desde la época medieval habían formado parte de la administración civil y judicial sufrieron modificaciones o fueron eliminados y sustituidos por otros, considerados en su momento más adecuados para garantizar un mejor manejo de los asuntos públicos, a la vez que estos cargos volvían al control de la Corona.<sup>87</sup>

Uno de los puntos de partida de estas reformas fue la conformación de una nueva división territorial. Dentro del nuevo esquema se crearon doce intendencias, en cuya formación se tuvieron en cuenta las alcaldías y los corregimientos ya existentes.<sup>88</sup>

En cierto modo el intendente vendrá a complementar, como herramienta de conformidad a la institución de los corregidores...

En contraste con la intendencia peninsular es necesario destacar que con la americana se buscó no solo el control sino la paulatina eliminación de los corregimientos y alcaldías mayores.<sup>89</sup>

Tabasco quedó considerado casi en su extensión actual dentro de la intendencia de Yucatán, salvo una pequeña parte perteneciente a la alcaldía de Acayucan, que fue integrada a la intendencia de Veracruz.<sup>90</sup>

La primera intendencia yucateca recayó en Lucas de Gálvez, caballero de la Orden de Calatrava, comendador de Bayaga y Algarga, quien tomó posesión el 28 de febrero de 1789, investido con los títulos de gobernador capitán general e intendente de la Real Hacienda de las provincias de Yucatán y Tabasco.<sup>91</sup>

El nuevo régimen de intendencias vino a poner fin a la autonomía formal que había disfrutado Tabasco respecto de Mérida, y complicó el trámite de todos los negocios relacionados con la administración de la provincia. De ello se quejó amargamente José Eduardo de Cárdenas, diputado tabasqueño ante las Cortes de Cádiz.<sup>92</sup>

<sup>87</sup> Un excelente resumen de las reformas borbónicas desde el aspecto histórico, político y jurídico puede encontrarse en Fix-Zamudio, Héctor, *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, México, Siglo XXI, 2010, pp. 14-20.

<sup>88</sup> Commons, Aurea, *Las intendencias de la Nueva España*, México, UNAM, 1993, p. 27.

<sup>89</sup> Estrada Michel, Rafael, *op. cit.*, pp. 20 y 22.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>92</sup> Cárdenas, José Eduardo de, *Memoria a favor de la provincia de Tabasco*, México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1979, p. 9.

Por un método extraño estos negocios bajan a Yucatán, y de aquí suben volviendo por Tabasco a la Superintendencia General de Nueva España que está en México; y de aquí retrocediendo por Tabasco, van a Yucatán para inteligencia del Intendente, y de aquí por fin vienen a parar a Tabasco. ¡Hasta para explicar cómo esto sucede excita la risa! Seguramente que quien planteó esta dirección tan extraviada ignoraba la geografía de aquellos países, pues no debemos pensar de él que la entablase de intento tan en deservicio de la Corona y del común por esas idas y venidas, subidas y bajadas, retrogradaciones y estaciones, que consumen el tiempo y el dinero infructuosamente.

El primer gobernador de la provincia de Tabasco bajo el régimen de intendencias fue Francisco Amuzquívar, quien es recordado por su espíritu progresista y por haber mandado edificar una iglesia de ladrillo en la plaza de Villahermosa, algo nunca antes visto en la región. A su muerte en 1791 lo sucedió Juan de Amestoy; de 1793 a 1810 ocupó la gubernatura provincial fray Miguel de Castro y Araos; Andrés Girón, de 1811 a 1813; de manera interina tocó a Lorenzo Santa María en 1814, entregando el puesto a Francisco de Heredia y Vergara, a quien lo sucedió Lorenzo de Santa María y Ángel del Toro, quienes gobernaron hasta el 8 de septiembre de 1821, siendo este el último gobernador de Tabasco en representación de la Corona española.<sup>93</sup>

En la segunda mitad del siglo XVIII y principalmente durante el régimen de intendencias, los alcaldes mayores y gobernadores de Tabasco tuvieron continuos conflictos con los otros grupos que detentaban el poder comercial, político, económico y religioso. Fue común que llegaran a oídos del virrey noticias sobre pleitos entre tenientes y coroneles de milicias, de administradores de alcabalas, de ministros de la Iglesia, de uno o más comerciantes contra el gobernador en turno, y de éste con aquellos.<sup>94</sup> Esta peculiar acción política, jurídica y económica de tratar de restarle o controlar el poder que adquirieron algunos gobernantes del periodo colonial en Tabasco se verá con mayor claridad y mayor peso por parte de los actores en el siguiente siglo, principalmente entre los gobernadores y los comandantes militares.

A esta estructura político-administrativa colonial debemos sumarle aquella que existía antes de la llegada de los españoles a tierras americanas, debido a que algunas de ellas sobrevivieron y sobreviven a pesar del encuentro entre estos dos mundos y el choque brutal de las culturas, así como la

<sup>93</sup> Gil y Sáenz, Manuel, *Historia de Tabasco*, San Juan Bautista, José M. Ábalos Editor, 1892, pp. 113 y 123-125, citado por Commons, Áurea, *op. cit.*, p. 145.

<sup>94</sup> Para profundizar en detalle sobre estos desencuentros véase Ruiz Abreu, Carlos, *Tabasco en la época de los Borbones. Comercio y mercados 1777-1811*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2001.

interposición de los conquistadores sobre los vencidos. A pesar de los siglos, del derecho como ciencia que norma la vida y la política del pueblo mexicano, en los siglos XIX y XX se conformó un Poder Ejecutivo en México, que, a decir de muchos analistas, se asemeja a lo que fue un *tlatoani*, obviamente, guardando la distancia, para no herir susceptibilidades o despertar suspicacias. Al respecto, hay que señalar que los primeros jefes políticos en el mundo prehispánico fueron personajes que concentraron el poder civil, religioso y militar. Desde entonces las tareas del gobierno las acaparó la nobleza, para nunca más dejar el poder en sus diferentes acepciones. En la cultura náhuatl *tlatoani* quiere decir *rey*, éste gobernaba la ciudad-estado, y tenía bajo su mando uno o varios reinos o señoríos; éstos formaban consejos, que eran órganos supremos de gobierno. Óscar Cruz Barney lo describe muy bien: “Un consejo con autoridad suprema integrado por los ancianos, jefes de las parentelas, llamdos indios cabezas por los españoles, gobernaba el calpulli”.<sup>95</sup> El *tlatoani* concentraba funciones judiciales, militares, civiles y legislativas. Al respecto, Bernardino de Sahagún describe con lujo de detalles cómo estaban conformados los gobiernos prehispánicos, cómo eran elegidos los reyes y señores, y la forma de conducirse ante el pueblo.<sup>96</sup>

#### IV. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y EL PODER REAL

En España, como fruto de las deliberaciones de los representantes de las porciones hispánicas libres de la invasión francesa, entre los que se encontraban 21 diputados de la Nueva España, nació la Constitución de la Monarquía Española, que fuera la primera manifestación del movimiento constitucional español.<sup>97</sup> Representando a la provincia de Tabasco participó como diputado José Eduardo de Cárdenas, cura de Cunduacán.<sup>98</sup> El 24

<sup>95</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, cit., pp. 14-19. En esta obra también aborda el tema de la nobleza y sus cargos burocráticos entre los mayas y los mexicas, grupos con los que convivieron los españoles al llegar a la región de Tabasco.

<sup>96</sup> Sahagún, Bernardino de, fray, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, 4a. ed., México, Porrúa, 1979, pp. 449-480. Sobre los señoríos y reinos del valle de México y sus alrededores véase Torquemada, Juan de, fray, *Monarquía indiana*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1975, t. I.

<sup>97</sup> Estrada Michel, Rafael, *op. cit.*, pp. 91 y 92.

<sup>98</sup> José Eduardo de Cárdenas y Romero nació en Cunduacán, Tabasco, el 13 de octubre de 1765. Sus primeros estudios los realizó en casa de su tío, el gobernador Juan de Amestoy; después trasladó a Mérida para continuar su formación en el Seminario Tridentino de esa ciudad. En 1787 viajó a la ciudad de México, donde se matriculó en la Real Pontificia Universidad de México y obtuvo el título de bachiller. Dictó cátedras de lógica y metafísica en el Colegio de San Juan de Letrán, del que llegó a ser vicerrector. Ordenado en 1794, regresó a

de julio de 1811, el diputado tabasqueño presentó una memoria o comunicación dirigida al rey de España, que pretendía dar a conocer el estado en que se encontraba la provincia de Tabasco y los medios que sugería para sacarla de su postración. En esta exposición, Cárdenas abordó entre otras materias la situación político-administrativa de su provincia al momento de discutirse la nueva Constitución. Por ser materia de nuestro estudio lo abordaremos a continuación.

Según la memoria leída por José Eduardo de Cárdenas ante el Congreso de Cádiz, Tabasco contaba con un alcalde mayor lego, que desde 1776 carecía de asesor letrado, y en 1808 se cumplían al menos 24 años de que la provincia carecía siquiera de un escribano,<sup>99</sup> recayendo en el alcalde mayor todas las atribuciones. A decir de Cárdenas, “es gobernador, es juez, es letrado, es escribano, y cuanto más se requiera, como que tiene en sus manos el bastón, la pluma y la espada”.<sup>100</sup> Los jueces reales o subalternos de los partidos, agregaba Cárdenas, debían ser nombrados con título en forma por acuerdo de la Real Audiencia de México, de una terna propuesta por el gobernador, circunstancia que nunca fue observada en Tabasco, lo que permitió que en esta materia se obrara de acuerdo con la voluntad del gobernador.

Finalmente, la Constitución fue promulgada el 19 de marzo de 1812 por las cortes reunidas en el puerto de Cádiz desde 1810, razón por la que es mejor conocida bajo ese nombre. Esta asamblea estaba presidida por el jurista Muñoz Torrero, y constituyó un amplio cuerpo legal, en cuyo extenso articulado predominaba el aspecto dogmático sobre el orgánico, recogiendo los principios básicos del nuevo régimen: la soberanía nacional y la división de poderes en Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como las libertades individuales. Reconocía la autoridad superior del rey, pero limitada por las cortes, las cuales debían regular la sucesión real, la organización del Estado y la administración de justicia.<sup>101</sup> Ya desde 1810 se discutía en el seno de las Cortes Generales y Extraordinarias el poder que debían tener dichas Cortes, si bien se reconoció que la soberanía nacional residía en ellas, mas

Tabasco tres años después con el nombramiento de teniente vicario *in capite*, juez eclesiástico, coadjutor y vicario foráneo de Cunduacán. El Ayuntamiento de Villahermosa lo eligió en 1810 como diputado a las Cortes de Cádiz. Murió el 23 de febrero de 1821. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, “Presencia de Tabasco ante las Cortes de Cádiz. Vida y obra del doctor José Eduardo de Cárdenas y Romero”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XVII, 2005, p. 9.

<sup>99</sup> Cárdenas, José Eduardo de, *Memoria*, cit.

<sup>100</sup> *Idem*.

<sup>101</sup> Una interpretación al procedimiento jurídico de las Cortes de Cádiz la encontramos en Estrada Michel, Rafael, *op. cit.*, pp. 134-155.

no le dieron el control de los tres poderes, (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). Al respecto, explica Juan Carlos Abreu:<sup>102</sup>

... reservándose sólo el primero, el poder legislativo, en toda su extensión; al Consejo de la Regencia le confirmaron, bajo la misma denominación, el poder ejecutivo, y a los tribunales de la Monarquía les confirmaron igualmente la administración de la justicia.

Esta solución apuntaba ya a una forma política liberal, en que se consideraba sustancial que debía existir una *división de poderes*, principio que no operaba en el vacío histórico, el *constitucionalismo* de la Monarquía se cimentó en la idea de unas leyes fundamentales que habían previsto la separación.

La aparición del primer ordenamiento constitucional dirigido a la totalidad del mundo hispánico significó el nacimiento de un nuevo orden, que echaba por tierra la estructura de poder con la que se había venido operando durante siglos. De manera específica, el golpe fue dirigido a la abolición del antiguo régimen, caracterizado por el absolutismo real, entendido este como la supremacía que detentaba el rey, ante la cual no existía ningún recurso que oponer en su contra. En su lugar se deseó implantar un Estado moderno de corte liberal.<sup>103</sup> Pero para que existiera este debía coexistir también un orden jurídico moderno. Veamos cómo explica de manera clara este último José Ramón Cossío:<sup>104</sup>

...una sociedad era definida como moderna en la medida en que sus integrantes gozaran de una serie de derechos que les eran innatos; no se admitieran elementos que les confirieran diferencias entre sí, y que todos ellos fueran parte de una sociedad homogénea. Paralelamente, el orden jurídico de una sociedad moderna era también moderno, en la medida en que existieran los principios de división de poderes y de legalidad...

En la medida en que las conductas humanas estuvieran previstas en normas de carácter general, el orden jurídico podría ser considerado moderno pues mediante él se ayudaba a la construcción de una sociedad también moderna.

<sup>102</sup> Abreu y Abreu, Juan Carlos, “Las ideas constitucionales en México, en el marco de las Cortes Gaditanas”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XXII, 2010, p. 38.

<sup>103</sup> Todos los pormenores del “drama en la península Ibérica y su repercusión en la Nueva España” en 1808, se puede observar en Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, pp. 49-84. Aquí se visualiza desde el punto de vista jurídico el tránsito del absolutismo del Antiguo Régimen al estado liberal. Dicho en sus palabras: “La mejor razón para justificar la emancipación novohispana era el admitir la soberanía popular como fundamento del Estado...”.

<sup>104</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Los problemas del derecho indígena en México*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 31.

A diferencia del sistema judicial, el cual se vio modificado sustancialmente en muchos preceptos al entrar en vigor la Constitución de Cádiz, el Poder Ejecutivo no sufrió mayores cambios en cuanto a la detentación del poder; sin embargo, se presentaron novedades interesantes con el fin de limitar la autoridad del rey, del virrey, de los gobernadores y de los alcaldes, donde los hubiera. Esto se daba en el papel, pero la realidad fue otra. A continuación señalaremos los puntos más relevantes respecto al gobierno, al rey y al gobierno interior de las provincias. Por ejemplo, en cuatro artículos de la Constitución se establece lo siguiente:

Artículo 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Artículo 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

En estos artículos es claro que el rey y las cortes seguían siendo las máximas autoridades en todo el territorio español. Aquí también podemos apreciar la idea medieval del supremo gobierno, que residía y recaía en el rey. La diferencia consiste en la división de poderes, que es sin lugar a dudas una de las grandes novedades de la Constitución de Cádiz, y que pasará al Constituyente de la nación mexicana y de los propios estados, como el de Tabasco. Por ejemplo, a partir de 1812 la justicia se impartía en nombre del rey, pero ahora sin su participación:

Artículo 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Así como se había excluido la figura del rey de la participación en los asuntos judiciales, las cortes fueron asimismo impedidas para intervenir en ellos, prohibiéndoles expresamente que se reabrieran las causas ya concluidas:

Artículo 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

La Constitución significó un cambio de orientación en las audiencias que operaban en el Nuevo Mundo, las cuales dejaron su función dual de órganos de gobierno y de administración de justicia, conservando exclusivamente la segunda atribución.

Artículo 263. Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

El lugar que en la estructura judicial de la administración de justicia española ocupaban el rey y el Consejo de Indias fue sustituido por el Supremo Tribunal de Justicia radicado en Madrid.

En cuanto a las normas que debían ser observadas dentro de los procedimientos, se creyó en ese momento que la absoluta igualdad era una virtud que, con toda seguridad, beneficiaría la administración de justicia, al evitar confusiones debidas a las múltiples reglas operantes a lo largo de los amplios dominios españoles:

Artículo 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

En este punto, como en muchos otros, se ignoró la compleja realidad de las provincias de ultramar, ignorando también que uno de los aciertos del pasado fue la creación de leyes propias del Nuevo Mundo, que se encontraban diseñadas conforme a sus defectos, para remediar problemas concretos que solo en él se presentaban. No obstante, a decir de José Barragán Barragán, muchas ideas plasmadas en la Carta de 1812 fueron de diputados americanos.<sup>105</sup>

En cuanto a las normas y procedimientos de las juntas electorales de provincia, es importante resaltar su ordenamiento, debido a que en la provincia de Tabasco se llevaron a cabo elecciones siguiendo los lineamientos marcados por la Constitución de Cádiz:<sup>106</sup>

<sup>105</sup> Barragán Barragán, José, "Idea de la representación y la democracia en las Cortes de Cádiz", *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XX, 2008, pp. 19-73.

<sup>106</sup> Constitución de Cádiz, contenida en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1982, artículos 80 y 81.

Artículo 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Artículo 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Por su parte, contenidas en el título IV, capítulo I, de la Constitución de Cádiz, se consignaron las atribuciones y limitaciones del rey, su inviolabilidad y sus competencias. Se menciona que la persona del rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad alguna (artículo 168). Al rey se le deberá referir como Majestad Católica (artículo 169). El rey tenía la facultad de hacer ejecutar las leyes y conservar el orden público en el reino y la seguridad en el exterior. El rey podía también sancionar las leyes y promulgarlas (artículos 170 y 171). Debemos tener presentes estas ideas, pues quedarán plasmadas en las Constituciones locales y nacionales, tales como expedir los decretos y reglamentos, declarar la guerra o hacer la paz. Una de las restricciones más importantes de la autoridad del rey es no poder privar a ningún individuo de su libertad.

Desde el punto de vista del Poder Ejecutivo, uno de los preceptos más importantes es el que se refiere a la división de poderes. Es por ello que para los fines que persigue nuestra investigación sobre la provincia de Tabasco, en el título VI se desarrolla la política a seguir respecto al gobierno interior de las provincias y de los pueblos. De esta manera, la carta magna establece que en el gobierno interior de los pueblos habrá un ayuntamiento compuesto de uno o más alcaldes, por regidores y un procurador síndico, presidido por el jefe político, donde existiera.<sup>107</sup>

En 1812, en la provincia de Tabasco había 53 pueblos y dos villas, y solo en estas últimas había ayuntamiento, el cual funcionaba de manera irregular. De tomar en cuenta la carta de Cádiz, además de las dos villas, esta provincia debía tener nueve ayuntamientos más, ya que varios pueblos rebasaban los mil habitantes. Esto es, además de Villahermosa y Tacotalpa estaban Tapijulapa, Teapa, Jalapa, San Antonio, Jalpa, Oxiacaque, San Carlos, Cunduacán y Nacajuca. Poco a poco fueron conformándose los grupos de poder político en cada una de las cabeceras mencionadas, y por consecuencia sus respectivos ayuntamientos.<sup>108</sup> Las Cortes Generales ayudaron

<sup>107</sup> Constitución de Cádiz, artículos 309-337.

<sup>108</sup> Para ver el proceso de conformación de los ayuntamientos en esta época véase José Cárdenas, Eduardo de, *Memoria a favor...*, cit.; Ruiz Abreu, Carlos Enrique, *Señores de la tierra y el agua*, cit., y *Tabasco en la época de los Borbones*, cit.

en mucho al desarrollo político de Tabasco, al conceder títulos y elevar a varios lugares al rango de villas y pueblos.

La propia Constitución determinaba el número de individuos y la clase a la que pertenecían y quiénes podían conformar los ayuntamientos. Los alcaldes, los regidores y los procuradores síndicos se nombrarían por elección en los pueblos. En el mes de diciembre de cada año debía elegirse y nombrarse por mayoría de votos al ganador.

Para el gobierno interior de los pueblos, que tengan una población de cuando menos mil almas dentro de su territorialidad, habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores que determine la ley, más un procurador síndico. Todos ellos serán nombrados por elección de los pueblos, cesando los regidores y los demás oficios que tuvieren el carácter de perpetuos.<sup>109</sup>

Para repetir en cualquiera de los puestos debía esperar dos años. Para ocupar estos cargos tenía que ser mayor de veinticinco años, con cinco por lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. No podía ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público que tuviera nombramiento del rey y que estuviera en ejercicio de sus funciones. Cada ayuntamiento tendría un secretario nombrado por mayoría de votos.<sup>110</sup>

También se precisa que estaría a cargo de los ayuntamientos en primer lugar la policía de salubridad y comunidad. Segundo, el ayuntamiento auxiliaría al alcalde en todo lo referente a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, así como en la conservación del orden público. Tercero, debería administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios. Cuarto, repartiría y recaudaría las contribuciones y las remitiría a la tesorería respectiva. Quinto, el ayuntamiento debía cuidar todas las escuelas de primeras letras. Sexto, cuidar los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia. Séptimo, cuidar la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, así como de todas las obras públicas en general. Octavo, formar las ordenanzas del pueblo y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial. Noveno, promover la agricultura, la industria y el comercio según el pueblo de que se trate.<sup>111</sup> Es importante resaltar que los ayuntamientos desempeñarían los encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirían cuentas cada año.<sup>112</sup> Se presume que las

<sup>109</sup> Barragán Barragán, José, “Idea de la representación...”, *cit.*, p. 63.

<sup>110</sup> Constitución de Cádiz, artículos 311-320.

<sup>111</sup> Constitución de Cádiz, artículo 321.

<sup>112</sup> Constitución de Cádiz, artículo 323.

disposiciones de Cádiz fueron dilatorias, que las que no fueron nunca igual en la España europea que en la americana; en consecuencia, como lo afirma Rafael Estrada Michel:<sup>113</sup>

No hay nación porque mientras que hasta el señorío de Molina goza de una diputación provincial en Europa, los americanos sólo las tienen asignadas a sus enormes distritos de superior gobierno, muchos de ellos mayores en extensión a toda la Península. Ello, que podría tener contentos a los regnícolas guatemaltecos, peruanos o novohispanos, se convierte en una olla de insostenible presión al momento de cerrar el trasto con los provincialistas.

La nueva solución: asignar una diputación y una jefatura política a cada una de las dieciochescas intendencias indianas. Alarma regnícola: los reinos, que preexisten a la nación e incluso a la Monarquía, están en peligro de desmembración. La salida, muy clara en México, es una: la Independencia.

La Constitución de Cádiz determinaba que el gobierno político de las provincias debía residir en un jefe superior, nombrado por el rey en cada una de ellas; este era el caso de la provincia de Tabasco. En cada provincia habría una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad; esta diputación se compondría del presidente, del intendente y de siete individuos; la diputación se renovaría cada dos años por mitad; la diputación debería intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones; el Estado debería velar por las buenas inversiones de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, cuidar que se establezcan ayuntamientos donde corresponda, y proponer al gobierno los arbitrios para crear obras nuevas donde lo solicite el bien común.

En la nueva carta se preveía promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados; fomentar la agricultura, la industria y el comercio, así como proteger los inventos y descubrimientos en dichos ramos; informar al gobierno de los abusos que hiciera la administración de rentas públicas, y formar el censo y la estadística de la provincia.<sup>114</sup>

Hemos hecho un recuento de dos instituciones que serán fundamentales para el desenvolvimiento del Poder Ejecutivo en el México y en Tabasco independiente: los alcaldes y los ayuntamientos, ante la aplicación de la Constitución de Cádiz; sin embargo, al tomar el trono el rey Fernando VII, las ideas liberales de la Constitución quedaron suspendidas: era el retorno del absolutismo como política de Estado. La Constitución de Cádiz legali-

<sup>113</sup> Estrada Michel, Rafael, "Cádiz: ¿influencias extranjeras o políticas para la casa grande?", *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XXIII, 2011, pp. 30 y 31.

<sup>114</sup> Constitución de Cádiz, artículos 324-335.

zaba e incorporaba en su cuerpo muchos de los principios que enarbolaron los insurgentes mexicanos, y que durante la guerra de Independencia habían sido celosamente condenados y perseguidos por las autoridades virreinales: soberanía popular, cortes representativas y voto público.<sup>115</sup> De forma paradójica, la noticia fue recibida con gran alboroto, las plazas de armas fueron rebautizadas como “Plaza de la Constitución”, se realizaron festejos, y en los bandos y decretos oficiales se expresaron lisonjeras frases en loa a la Constitución, llamándola “sabio y generoso fruto de los desvelos y la ilustración de nuestro Congreso soberano”,<sup>116</sup> “libro santo de la Constitución política de la monarquía española”.<sup>117</sup>

Pese a lo bien intencionado del pensamiento de los legisladores gaditanos, al elaborarse la Constitución quedó de manifiesto el desconocimiento de la realidad americana. Las reformas administrativas ordenadas resultaban difíciles de ejecutar. Por otra parte, existía resistencia del aparato burocrático y de los comerciantes.<sup>118</sup>

El doctor Servando Teresa de Mier, por ejemplo, consideraba que la Constitución de Cádiz perjudicaba a los indígenas, quienes se vieron privados de las ventajas otorgadas por las Leyes de Indias, las cuales, en su opinión, contenían “una Carta Magna para la Nueva España”, pues se habían dictado tomando en cuenta su realidad. Por lo tanto, su abolición constituía un grave desacierto del nuevo ordenamiento.<sup>119</sup> Respecto al trato que se le dio al indio, José Ramón Cossío apunta que<sup>120</sup>

...la mayor parte de los autores y pensadores de la época buscaban encontrar el fundamento de la nación a partir de conceptos ilustrados, y no de las peculiaridades antropológicas de la originaria nación mexicana. Si los indios habían tenido un estatuto propio a lo largo de la Colonia, ello se debía, entre otras muchas razones, a que ése era el modelo jurídico propio de la época, de donde el sujeto indio tenía sus propios y particulares predicados, tal como lo tenían también los universitarios, los militares, etcétera.

Sin embargo, esta naciente revolución en las ideas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial sufrió un serio descalabro cuando en 1814 Fer-

<sup>115</sup> Zavala, Silvio, “La Constitución política de Cádiz, 1812. Marco histórico”, en Galeana, Patricia (coord.), *México y sus Constituciones*, México, Archivo General de la Nación-Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 16.

<sup>116</sup> Virrey Calleja, citado por Zavala, Silvio, *op. cit.*, p. 22.

<sup>117</sup> Cruz, José de la, intendente de Nueva Galicia, citado por Zavala, Silvio, *ibidem*, p. 16.

<sup>118</sup> Zavala, Silvio, *op. cit.*, p. 22.

<sup>119</sup> Jiménez Codinach, Guadalupe, *México y su historia*, t. 5, 1808-1821, México, EHA, 1984, p. 695.

<sup>120</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.*, pp. 31 y 32.

nando VII recuperó el trono que le había sido usurpado por los Bonaparte, ya que el monarca reinstalado intentó regresar a las prácticas políticas previas a la invasión francesa y abolió la Constitución de Cádiz, y dejó sin efecto muchas de las providencias tomadas a su sombra. Por su parte, Francisco de Heredia y Vergara, gobernador de la provincia de Tabasco, siguió los pasos del monarca y proclamó la abolición del mencionado ordenamiento, y disolvió, con excepción del de Villahermosa, los ayuntamientos que se habían formado siguiendo sus normas. El gobernador fue enfático: cesó los ayuntamientos constitucionales, ya que consideraba que lejos de ser favorables resultaban perjudiciales.<sup>121</sup> Paralelo a este hecho, en un informe dado por el mismo gobernador, comunicó que daba por nula la Constitución y las Cortes.<sup>122</sup> Mientras tanto, en la capital de la Nueva España, el virrey Calleja restableció las reales audiencias de México y Guadalajara, así como el tribunal de la Inquisición, y a decir de Enrique Plasencia:<sup>123</sup>

Con la vuelta al constitucionalismo se intentó variar la política hacia América. Se difundieron proclamas pacifistas y se hizo la convocatoria de representantes a Cortes, aun en las provincias que habían declarado la independencia. Para ese momento (1820), Nueva España había sido totalmente pacificada gracias al genio militar de calleja y al afán conciliador de su sucesor, el virrey Apodaca. Los diputados mexicanos habían logrado que un liberal, el teniente general Juan O'Donojú, fuera enviado como capitán general de la Nueva España y jefe político superior de México. Los nombres que más influyeron en esta propuesta fueron Michelena y Ramos Arizpe, este último muy amigo de O'Donojú. Cuando llegó, el futuro del país ya se había decidido y éste no hizo más que reconocerlo al firmar con Iturbide los Tratados de Córdoba.

La Constitución de Cádiz había limitado poderes al ejército y a la armada; sin embargo, en Tabasco esta intención quedó anulada al momento que el gobernador Francisco de Heredia y Vergara acató la real orden de Félix María Calleja, por la cual se restablecía la práctica de conferir a los

<sup>121</sup> Carta fechada en 1814 en Villahermosa, del gobernador interino de Tabasco al virrey, en la cual expresa los motivos de dicha decisión. AGN, *Indiferente Virreinal, Ayuntamientos*, c. 4326, exp. 45. Esta misma idea es reproducida por López Reyes, Diógenes, *Historia de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, Consejo Editorial del Estado de Tabasco, 1980, p. 143.

<sup>122</sup> AGN, *Indiferente Virreinal, Infidencias*, c. 5149, exp. 13.

<sup>123</sup> Plasencia de la Parra, Enrique, "La política española en torno a la independencia de México. La postura de Francisco Martínez de la Rosa y Lucas Alamán", *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, núm. 15, 1992, p. 2.

oficiales del ejército y en la armada el mando político, los gobiernos de plazas, los de las órdenes militares y corregimientos.<sup>124</sup>

Siguiendo el cauce de los acontecimientos, las frases de alabanza que se habían proferido con motivo de la promulgación de la Constitución se transformaron en condenas, acusando a sus creadores de no haber tenido facultades y atribuciones legales para hacerlo y de pretender con sus ideas y teorías revolucionarias destruir los principios más sagrados de la monarquía y la religión católica, que habían mantenido la paz y el progreso experimentado por trescientos años a ambos lados del Atlántico.<sup>125</sup> La Constitución de Cádiz marcó definitivamente las instituciones coloniales; si bien es cierto que no fueron reformas implementadas al cien por ciento, sí influyeron posteriormente en el México y el Tabasco decimonónico.<sup>126</sup>

#### V. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LOS MANDOS POLÍTICOS EN TABASCO DURANTE EL VIRREINATO

Como hemos visto en los apartados anteriores, los alcaldes mayores y los gobernadores tuvieron funciones precisas que dictaban las Leyes de Indias. Toda la actividad provincial estaba perfectamente bien regulada. Sin embargo, algunas se cumplían, otras no, y muchas más eran atribuciones que las autoridades provinciales se tomaban para poder salir adelante en el arte de gobernar.

Durante los tres siglos coloniales la provincia de Tabasco fue gobernada principalmente por alcaldes mayores, tal como pudo constatarse en el cuadro previo. En el presente apartado, relativo a las facultades de los gobernadores, haremos la acotación pertinente cuando no se trate de alcaldes mayores. Por lo tanto, aquí expondremos una serie de actos llevados a cabo por dichos servidores públicos de la Corona. Cada acción fue constatada en documentos originales localizados en el Archivo General de la Nación; por ende, ninguno de ellos se debe a especulación alguna o a la imaginación de quien esto escribe.

El alcalde mayor de Tabasco cumplía las instrucciones que le enviaba el virrey en turno, ya fuera de manera directa, a través de un bando o una real

<sup>124</sup> AGN, *Indiferente Virreinal, Indiferente de Guerra*, c. 5605, exp. 26.

<sup>125</sup> Manifiesto del Ministerio de Indias a los habitantes de la Nueva España, 15 de septiembre de 1814, citado por Zavala, Silvio, *op. cit.*, p. 23.

<sup>126</sup> Una buena interpretación de los alcances y limitaciones de dicha Constitución puede verse en Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

cédula; por ejemplo: supervisar que se establecieran los estancos de sal en la provincia; enviar a los individuos acusados de vagancia, ociosidad o reos del fuero común al castillo de San Juan de Ulúa; ejecutar autos y diligencias, pregones y remates de oficios aprobados; las acciones que debían tomarse por la muerte del rey y la manera de jurar y hacer la proclamación de su nueva majestad; conceder facultad al alcalde mayor para designar tenientes en esa provincia; nombrar alcalde y determinar el monto de su sueldo.

Asimismo, el alcalde mayor le comunicaba al virrey una infinidad de acontecimientos que sucedían en la provincia de Tabasco, tales como la situación en que quedaba la provincia después de una inundación, de un fuerte temporal, de una plaga de langosta, de una epidemia de viruela, entre otras calamidades que azotaban a la provincia en aquella época; también lo debía enterar de la aplicación de una vacuna; era común que le informara y enviara los valores de la Real Caja, que consistían en el producto de las alcabalas, del almojarifazgo, de los tributos o del pago de media anata que debían hacer los alcaldes; le informaba puntualmente sobre las actividades portuarias y de comercio, así como de cada uno de los ramos en los que se dividía la administración pública, tales como los de la Real Hacienda, de salubridad, de administración de justicia y de actos de política pública.

También el alcalde mayor informaba al virrey que entregaba, ascendía o pedía licencia del poder político en la provincia; pedía licencia para viajar o le enviaba sus hojas de méritos y servicio para que pudiera ayudarlo a ascender a otro empleo; le mencionaba que nombraba a los cabos de justicia de cada pueblo, sobre la toma de posesión de un corregidor y quiénes eran sus fiadores; de los embargos de mercancías o propiedades hechos por transgredir la ley; informaba sobre la regulación que hacía por la venta de algún producto, principalmente de cacao.

Un gobernador o un teniente de gobernador le informaba al virrey que instruía a los justicias de los pueblos, a los gobernadores de los pueblos de indios, a los corregidores, a los alcaldes mayores y demás mandos medios de la administración pública colonial, posiciones que debían tomar con respecto a los indios, a los encomenderos, a los hacendados; sobre el nombramiento de defensores de naturales. En la época revolucionaria de 1810, el gobernador le informaba al virrey sobre las conspiraciones de indios o mestizos contra la Corona; sobre la entrada y salida de goletas enemigas del territorio que comprendía la provincia de Tabasco; sobre las cuentas por rentas de bienes de comunidad de sus respectivos pueblos.

Los corregidores informaban al virrey sobre quiénes eran sus fiadores, además de las respectivas constancias de fianzas de tributos y de residencia para que pudieran ejercer el cargo de corregidor.

Los alcaldes mayores y gobernadores tenían que mediar y controlar las injusticias y la sobreexplotación, principalmente en contra de los indígenas; que estos no pagaran excesivos derechos parroquiales cobrados por curas; debían propiciar que los indígenas llevaran a cabo los sacramentos.

En contra de las autoridades políticas de la provincia hubo todo tipo de quejas: por poner tras las rejas a algún personaje, supuestamente sin justificación alguna; por agredir a las autoridades eclesiásticas, entre otras muchas.

Los alcaldes mayores y gobernadores de Tabasco no solo le informaban al virrey sobre el establecimiento de la real renta del tabaco, sino que además le enviaban las diligencias que emprendían contra el contrabando de este u otro producto; igualmente, reportaron las invasiones de piratas sufridas durante más de dos siglos, así como los buques sospechosos que merodeaban la costa; enviaban muestras de adhesión y lealtad al rey en turno, vía el virrey; comunicaban sobre propaganda subversiva, o sobre la circulación de libros prohibidos; sobre la prisión a rebeldes e infidentes; en cuanto al movimiento de Independencia, entre 1810 y 1821 se informaba sobre las actividades de tropas, victorias y descalabros.

Los alcaldes mayores y gobernadores de Tabasco también mantenían una amplia y variada comunicación con sus similares de las provincias vecinas, entre otros temas, en los documentos consultados detectamos: rebeliones de indígenas; tráfico de personas y mercancías; estado que guardaban las alcabalas, la media anata y el uso que se le debía dar a las mismas; se pedía el abastecimiento de armamento (mosquetes, arcabuces, municiones y pólvora) para la defensa de la provincia.

La correspondencia entre las autoridades provinciales y las de la capital del virreinato de la Nueva España, y viceversa, fue constante sobre milicias, nombramientos, organización, reglamento y vacantes;<sup>127</sup> de la misma manera, hubo abundante comunicación de ida y vuelta entre estas autoridades relacionada con los donativos que hacían particulares o pueblos enteros para ayudar a solventar los gastos de las continuas guerras de la Corona; con relación a la agregación de un territorio de una provincia a otra; sobre la fundación de un pueblo, como fue el caso, entre otros muchos, de San Fernando de la Victoria en 1816.

<sup>127</sup> Para abundar sobre el tema de las milicias en Tabasco es importante ver las obras de Ruiz Abreu, Carlos Enrique, *Comercio y milicias de Tabasco en la Colonia*, Villahermosa, Instituto de Cultura de Tabasco-Gobierno del Estado de Tabasco, 1989; y Cruz Barney, Óscar, *Ensayos para la historia jurídica del estado de Tabasco*, México, Universidad Olmeca-Oxford University Press México, 2009, pp. 29-85.

Entre las instrucciones que los virreyes daban a los gobernadores de las repúblicas de indios se mencionan: la aprobación y envío del título de gobernador cacique<sup>128</sup> de Tamulté de la Barranca a favor de Francisco de Montejo, indio natural de Tabasco; la licencia que se concede a Pedro San Jerónimo, gobernador de Tacotalpa, para montar a caballo; el nombramiento de gobernador de Ozolotán a favor de Miguel de Montejo, indio principal de dicho pueblo, jurisdicción de Tabasco. También hubo peticiones de los gobernadores de pueblos indios a los virreyes, como que se les devolvieran las tierras pertenecientes a los naturales de un pueblo determinado o quejas contra los alcaldes mayores y curas por pagos excesivos que se les exigían, principalmente como tributos.

Algunas instrucciones que los virreyes comunicaron a los alcaldes mayores y gobernadores de Tabasco, por las cuales se atribuía una posible violación a una cédula real, y que, por el tono en que fueron escritas, pueden considerarse como tajantes o apremiantes, son: no hacer repartimientos de indios para sí o para otra persona; la orden para trasladar de un sitio a otro la capital de la provincia; la extinción de bebidas prohibidas, tales como el aguardiente de caña, llamado *chinguirito*; que se abstuvieran de emplear indios del regimiento en otras actividades; que los españoles no obliguen a los naturales a que den sus canoas de servicio para las mercancías de aquellos; la orden para que se cumpla la real provisión que tienen los naturales para no pagar tributos; la orden para la congregación de pueblos indios. Fue recurrente pedir al alcalde mayor que interviniera para que los indios de la provincia no dieran servicio a los encomenderos; de la misma manera, se pedía que organizaran el ramo de la Real Hacienda y el de tributos. A pesar del tono enérgico, muchas de las instrucciones no fueron obedecidas.

Como hemos podido apreciar en los párrafos anteriores, las autoridades de los últimos años de la época colonial fueron dignas representantes del absolutismo; contrario a su misión de administrar lo mejor posible a la provincia, con su actitud la administraron mal; por ello, los grupos dirigentes locales se reorganizaron en su territorio, y las comunidades y los ayuntamientos rechazaron con más fuerza a la intendencia de Yucatán y a la metrópoli. Según vemos, España *desadministró* sus colonias del Nuevo Mundo durante tres siglos o, dicho de otra manera, no administró el colonialismo

<sup>128</sup> “El *cacique* estaba sujeto a la autoridad española regional, el corregidor o alcalde mayor. En sus inicios, dependía del encomendero”. En Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho indiano*, cit., p. 64.

que implantó.<sup>129</sup> Esta idea es contraria a la planteada por Hamnett, quien dice que “el virreinato funcionaba como un sistema político y económico eficaz”; sin embargo, este mismo autor nos da pistas para entender mejor el legado de las reformas borbónicas cuando afirma que “las diputaciones provinciales proponían una confederación de Estados Libres y Soberanos” y que “la creciente conciencia regional de fines del siglo XVIII dio origen al federalismo de los años veinte”.<sup>130</sup>

Ante estas tensiones, los habitantes de Tabasco comenzaron a tomar conciencia de su situación geográfica, política, económica y social. Gracias a las continuas políticas coloniales que laceraron vidas e intereses, el grupo dirigente tabasqueño afectado comenzó a pensar en su suelo, en las comunidades y en el territorio donde vivía. Se logró así una tenue unidad en la década de los veinte, la cual no llegó a articular totalmente a Tabasco con la nación, a las cabeceras de partido con los ayuntamientos y a estos con los pueblos. Al mismo tiempo, el territorio tabasqueño tuvo siempre una condición rural, un atraso constante y un aislamiento natural de la sociedad debido, entre otras razones, a la lejanía de la ciudad de México y a la ausencia de metales preciosos.

Por razones históricas, distintos grupos asentados en el territorio tabasqueño tuvieron un desarrollo económico lento, pues la provincia no presentó la misma dinámica que mostraron otras zonas del país como el centro o el bajío.

Según las fuentes consultadas, en 1820 la provincia de Tabasco se encontraba en completa pobreza: no existía industria; el comercio era casi nulo; la Iglesia, los pueblos y cabildos, los edificios y casas, los caminos y puentes, se hallaban en ruinas; el movimiento de Hidalgo y sus sucesores no encontró eco en Tabasco.<sup>131</sup> Como un dato indicativo, diremos que no existió una sola acción de armas, en comparación con Michoacán (que tuvo 137), Guanajuato (133), Veracruz (82) y Oaxaca (47).<sup>132</sup> A pesar de todo, se había venido conformando, y se conformó, con mayor fuerza un Poder

<sup>129</sup> Coatsworth plantea, en un excelente ensayo, los obstáculos principales del desarrollo colonial; véase Coatsworth, J., *Los orígenes del atraso*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1997, pp. 80-84.

<sup>130</sup> Hamnett, Brian R., “Facción, constitución y poder personal en la política mexicana, 1821-1854: un ensayo interpretativo”, y “Facturas regionales en la desintegración del régimen colonial en la Nueva España: el Federalismo de 1823-1824”, mecanuscrito, 1991, pp. 305-307.

<sup>131</sup> *Biblioteca Manuel Orozco y Berra*, t. 2, exp. 1 al 20.

<sup>132</sup> Ladd, Doris M., *La nobleza mexicana en la época de la Independencia, 1780-1826*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 204.

Ejecutivo sólido entre 1810 y 1830, entre criollos, españoles y mestizos, que lucharon durante estas dos décadas y lo que resta del siglo XIX por ser y hacer de Tabasco un estado libre y soberano, con instituciones perfectamente establecidas.